

**COLEGIOS
PROFESIONALES
DE ARAGÓN**

Edita: GOBIERNO DE ARAGÓN
Vicepresidencia

I.S.B.N.: 978-84-8380-122-2

Depósito Legal: Z-2710-2008

Imprime: INO Reproducciones, S.A.

Pol. Malpica, calle E, 32-39 • 50016 ZARAGOZA

SUMARIO

I. Índice Sistemático	7
II. Legislación general.....	23
1. Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón	25
2. Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón	53
III. Colegios Profesionales.....	69
3. Ley 5/1997, de 3 de julio, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón	71
4. Ley 6/1997, de 3 de julio, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón	77
5. Ley 6/2000, de 28 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón	83
6. Ley 7/2000, de 28 de noviembre, de creación, por segregación del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón	91

7. Ley 8/2000, de 28 de noviembre, de creación por segregación, del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón.....	97
8. Ley 11/2001, de 18 de junio, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón.....	103
9. Ley 15/2001, de 3 de octubre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Decoradores de Aragón.	111
10. Ley 1/2002, de 13 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón	117
11. Ley 2/2002, de 13 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Aragón.....	125
12. Ley 14/2002, de 10 de junio, de creación del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca	133
13. Ley 19/2002, de 18 de septiembre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón.....	141
14. Ley 8/2005, de 10 de octubre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón..	147
15. Ley 9/2005, de 10 de octubre, de creación, del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón.....	153
16. Ley 2/2007, de 27 de febrero, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón.....	161
17. Ley 5/2007, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón..	167
18. Ley 6/2007, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón	175

IV. Consejos de Colegios.....	183
19. Decreto 163/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales de Aragón.....	185
20. Decreto 40/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón	189
21. Decreto 95/2005, de 10 de mayo, del Gobierno de Aragón, de creación de Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón	193
22. Decreto 214/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón	197
23. Decreto 70/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón.....	203
24. Decreto 97/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón.....	209

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	<u>Pág.</u>
1. Ley 2/1998, de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón	27
PREÁMBULO	27
TÍTULO I. Disposiciones Generales	33
Artículo 1. Ámbito de aplicación	33
Artículo 2. Naturaleza	34
Artículo 3. Personalidad jurídica y capacidad	34
Artículo 4. Garantía del ejercicio de las profesiones colegiadas	34
Artículo 5. Estructura interna y régimen de funcionamiento	34
Artículo 6. Relaciones con la Administración	34
Artículo 7. Delegación de competencias	34
TÍTULO II. De los Colegios Profesionales	35
— CAPÍTULO I. Creación	35
Artículo 8. Procedimiento	35
Artículo 9. Ámbito territorial	35
Artículo 10. Denominación	35
Artículo 11. Extensión de la organización colegial	36
Artículo 12. Prohibición de duplicidad de Colegios Profesionales	36

—	CAPÍTULO II. Fusión, segregación y disolución	36
	Artículo 13. <i>Fusión</i>	36
	Artículo 14. <i>Segregación</i>	37
	Artículo 15. <i>Disolución</i>	37
	Artículo 16. <i>Plazo para la adopción de los acuerdos previstos en este Capítulo</i>	37
—	CAPÍTULO III. Fines y funciones	38
	Artículo 17. <i>Fines esenciales</i>	38
	Artículo 18. <i>Funciones</i>	38
—	CAPÍTULO IV. De los estatutos	40
	Artículo 19. <i>Aprobación y modificación</i>	40
	Artículo 20. <i>Contenido de los estatutos</i>	41
—	CAPÍTULO V. De la colegiación	41
	Artículo 21. <i>Derecho de colegiación</i>	41
	Artículo 22. <i>Exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas</i>	42
	Artículo 23. <i>Ejercicio de profesiones y actividades profesionales colegiadas en Aragón por nacionales de los Estados de la Unión Europea</i>	42
	Artículo 24. <i>Compatibilidad de la colegiación con los derechos de sindicación y asociación</i>	43
	TÍTULO III. De los Consejos de Colegios de Aragón	43
—	CAPÍTULO I. Creación, fines, funciones y extinción .	43
	Artículo 25. <i>Legitimación para instar la constitución de un Consejo de Colegios</i>	43
	Artículo 26. <i>Iniciativa para su creación</i>	43
	Artículo 27. <i>Creación</i>	43

Artículo 28. <i>Fines y Funciones</i>	44
Artículo 29. <i>Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial se extienda a toda la Comunidad Autónoma</i>	45
Artículo 30. <i>Extinción</i>	45
— CAPÍTULO II. De los estatutos	46
Artículo 31. <i>Aprobación</i>	46
Artículo 32. <i>Contenido</i>	46
— CAPÍTULO III. De la adopción de acuerdos por el órgano plenario del Consejo de Colegios	47
Artículo 33. <i>Adopción de acuerdos</i>	47
TÍTULO IV. Del régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón	48
Artículo 34. <i>Derecho aplicable a los Colegios Profesionales y a los Consejos de Colegios de Aragón</i>	48
Artículo 35. <i>Recursos contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho administrativo de los Colegios Profesionales</i>	48
Artículo 36. <i>Régimen jurídico de los actos y las resoluciones de los Consejos de Colegios de Aragón</i>	49
TÍTULO V. Del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón	49
Artículo 37. <i>Creación</i>	49
Artículo 38. <i>Obligatoriedad de la inscripción</i>	49
Artículo 39. <i>Efectos de la no inscripción</i>	49
Artículo 40. <i>Contenido del Registro</i>	50
Artículo 41. <i>Organización y funcionamiento del Registro</i>	50
Artículo 42. <i>Denegación motivada</i>	50

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. <i>Personal de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón</i>	50
Segunda. <i>Colegios Profesionales de Aragón</i>	51
Tercera. <i>Demarcaciones y delegaciones de los Colegios de ámbito estatal</i>	51

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. <i>Adaptación de los estatutos a lo establecido en la presente Ley</i>	51
--	----

DISPOSICIONES FINALES

Primera. <i>Desarrollo reglamentario de la Ley</i>	52
Segunda. <i>Entrada en vigor</i>	52

2. Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón	55
— CAPÍTULO I. Disposiciones generales	56
Artículo 1. <i>Objeto y ámbito de aplicación</i>	56
— CAPÍTULO II. Procedimientos para la creación de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón	57
Artículo 2. <i>Creación de Colegios Profesionales</i>	57
Artículo 3. <i>Creación de Consejos de Colegios de Aragón</i>	59
— CAPÍTULO III. Organización y funcionamiento del registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón	61
Artículo 4. <i>Objeto y ámbito de aplicación</i>	61
Artículo 5. <i>Organización administrativa</i>	61

Artículo 6. Actos sujetos a inscripción	61
Artículo 7. Procedimiento de inscripción	62
Artículo 8. Inscripción de los Estatutos de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón	63
Artículo 9. Publicidad	63
Artículo 10. Estructura del Registro	64
Artículo 11. Libros del Registro	64
Artículo 12. Libro Diario	65
Artículo 13. Libro de Inscripciones	65
Artículo 14. Índice	65
Artículo 15. Asientos	65
DISPOSICIONES FINALES	67
Primera. Facultad de desarrollo	67
Segunda. Entrada en vigor	67
3. Ley 5/1997, de 3 de julio, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón	73
PREÁMBULO	73
Artículo 1. Creación	74
Artículo 2. Ámbito de actuación	74
Artículo 3. Derecho de colegiación	74
Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación	75
Artículo 5. Normativa reguladora	75
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	75
Única	75
DISPOSICIONES FINALES	76
Primera	76
Segunda	76

4. Ley 6/1997, de 3 de julio, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón	79
PREÁMBULO	79
Artículo 1. Creación	80
Artículo 2. Ámbito de actuación	80
Artículo 3. Derecho de colegiación.....	80
Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación.....	80
Artículo 5. Normativa reguladora	81
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	81
Única.....	81
DISPOSICIONES FINALES.....	81
Primera.....	81
Segunda.	81
5. Ley 6/2000, de 28 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón	85
PREÁMBULO	85
Artículo 1. Constitución y naturaleza jurídica	87
Artículo 2. Ámbito territorial.....	87
Artículo 3. Ámbito personal.....	87
Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación.....	87
Artículo 5. Normativa reguladora	88
Artículo 6. Relaciones con la Administración	88
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	88
Primera. Personalidad jurídica y capacidad de obrar	88
Segunda. Constitución de la comisión gestora	88
Tercera. Aprobación de los estatutos provisionales .	88
Cuarta. Asamblea constituyente	89
Quinta. Aprobación de los estatutos definitivos	89
DISPOSICIONES FINALES.....	89
Única. Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.	89

6. Ley 7/2000, de 28 de noviembre, de creación, por segregación del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón.....	93
PREÁMBULO	93
Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica	94
Artículo 2. Ámbito territorial.....	94
Artículo 3. Ámbito personal.....	94
Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación.....	94
Artículo 5. Normativa reguladora.....	94
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	94
Primera. Personalidad jurídica y capacidad	94
Segunda. Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria	95
DISPOSICIONES FINALES.....	95
Única. Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.	95
7. Ley 8/2000, de 28 de noviembre, de creación por segregación, del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón.....	99
PREÁMBULO	99
Artículo 1. Constitución y naturaleza jurídica	99
Artículo 2. Ámbito territorial.....	100
Artículo 3. Ámbito personal.....	100
Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación.....	100
Artículo 5. Normativa reguladora.....	100
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	100
Primera. Personalidad jurídica y capacidad	100
Segunda. Convocatoria de asamblea general extraordinaria.....	100
DISPOSICIONES FINALES.....	101

Única. <i>Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.</i>	101
8. Ley 11/2001, de 18 de junio, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón .	105
PREÁMBULO	105
Artículo 1. <i>Creación, naturaleza y régimen jurídico ..</i>	107
Artículo 2. <i>Ámbito territorial.....</i>	107
Artículo 3. <i>Ámbito personal.....</i>	107
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación.....</i>	107
Artículo 5. <i>Normativa reguladora</i>	108
DISPOSICIONES ADICIONALES	108
Única. <i>Censo de terapeutas ocupacionales</i>	108
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	108
Primera. <i>Gestión del Colegio hasta su completa constitución</i>	108
Segunda. <i>Aprobación de los estatutos provisionales</i>	108
Tercera. <i>Asamblea constituyente</i>	109
Cuarta. <i>Aprobación de los estatutos definitivos</i>	109
DISPOSICIONES FINALES	109
Primera. <i>Facultad de desarrollo</i>	109
Segunda. <i>Entrada en vigor</i>	109
9. Ley 15/2001, de 3 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón .	113
PREÁMBULO	113
Artículo 1. <i>Creación y naturaleza jurídica</i>	114
Artículo 2. <i>Ámbito territorial.....</i>	114
Artículo 3. <i>Obligatoriedad de la colegiación.....</i>	114
Artículo 4. <i>Derecho de colegiación.....</i>	114
Artículo 5. <i>Relaciones con la Administración</i>	114
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	115

Primera.	115
Segunda.	115
Tercera.	115
DISPOSICIONES FINALES.	115
Única. <i>Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.</i>	115
10. Ley 1/2002, de 13 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón	119
PREÁMBULO	119
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	122
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	122
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	122
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	122
Artículo 5. <i>Normativa reguladora</i>	123
Artículo 6. <i>Relaciones con la Administración</i>	123
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	123
Primera. <i>Personalidad jurídica y capacidad de obrar</i>	123
Segunda. <i>Constitución de la Comisión Gestora</i>	123
Tercera. <i>Aprobación de los estatutos provisionales</i>	123
Cuarta. <i>Asamblea constituyente</i>	124
Quinta. <i>Aprobación de los estatutos definitivos</i>	124
DISPOSICIONES FINALES.	124
Única. <i>Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.</i>	124
11. Ley 2/2002, de 13 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Aragón	127
PREÁMBULO	127
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	128
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	128
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	128
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	128

Artículo 5. Normativa reguladora	129
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	129
Primera. Gestión del Colegio hasta su completa constitución	129
Segunda. Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente	129
Tercera. Integración en el Colegio Profesional	130
DISPOSICIONES FINALES	131
Primera. Facultad de desarrollo	131
Segunda. Entrada en vigor	131
12. Ley 14/2002, de 10 de junio, de creación del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca	135
PREÁMBULO	135
Artículo 1. Constitución y naturaleza jurídica	136
Artículo 2. Ámbito territorial	136
Artículo 3. Ámbito personal	136
Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación	137
Artículo 5. Normativa reguladora	137
Artículo 6. Relaciones con la Administración	137
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	137
Primera. Personalidad jurídica y capacidad de obrar	137
Segunda. Constitución de la Comisión Gestora	137
Tercera. Aprobación de los estatutos provisionales	138
Cuarta. Asamblea constituyente	138
Quinta. Aprobación de los estatutos definitivos	138
DISPOSICIONES FINALES	138
Primera. Habilitación de desarrollo	138
Segunda. Entrada en vigor	139

13. Ley 19/2002, de 18 de septiembre, de creación por segregación del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón	143
PREÁMBULO	143
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	144
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	144
Artículo 3. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	144
Artículo 4. <i>Normativa reguladora</i>	144
Artículo 5. <i>Relaciones con la Administración</i>	145
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	145
Primera. <i>Personalidad jurídica y capacidad de obrar</i> 145	
Segunda. <i>Aprobación de los estatutos provisionales</i> 145	
Tercera. <i>Aprobación de los estatutos definitivos</i>	145
DISPOSICIONES FINALES	146
Primera. <i>Habilitación de desarrollo reglamentario</i>	146
Segunda. <i>Entrada en vigor</i>	146
14. Ley 8/2005, de 10 de octubre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón	149
PREÁMBULO	149
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	150
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	150
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	150
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	150
Artículo 5. <i>Normativa reguladora</i>	151
Artículo 6. <i>Relaciones con la Administración</i>	151
DISPOSICIONES ADICIONALES	151
Única. <i>Funciones del Consejo de Colegios de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón</i>	151

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	151
Primera. <i>Personalidad jurídica y capacidad de obrar</i>	151
Segunda. <i>Aprobación de los estatutos provisionales</i>	152
Tercera. <i>Aprobación de los estatutos definitivos</i>	152
DISPOSICIONES FINALES	152
Única. <i>Habilitación de desarrollo reglamentario y entrada en vigor</i>	152
15. Ley 9/2005, de 10 de octubre, de creación, del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón	155
PREÁMBULO	155
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	156
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	156
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	157
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	157
Artículo 5. <i>Normativa reguladora</i>	157
Artículo 6. <i>Relaciones con la Administración</i>	157
DISPOSICIONES ADICIONALES	157
Única. <i>Funciones del Consejo de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón</i>	157
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	158
Primera. <i>Personalidad jurídica y capacidad de obrar</i>	158
Segunda. <i>Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente</i>	158
Tercera. <i>Integración en el colegio profesional</i>	159
DISPOSICIONES FINALES	159
Única. <i>Habilitación de desarrollo reglamentario y entrada en vigor</i>	159

16. Ley 2/2007, de 27 de febrero, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón	163
PREÁMBULO	163
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	164
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	164
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	164
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	164
Artículo 5. <i>Normativa reguladora</i>	165
Artículo 6. <i>Relaciones con la Administración</i>	165
DISPOSICIONES ADICIONALES	165
Única. <i>Funciones del Consejo de Colegios de Biólogos de Aragón</i>	165
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	165
Primera. <i>Personalidad jurídica y capacidad de obrar</i>	165
Segunda. <i>Aprobación de los estatutos provisionales</i>	165
Tercera. <i>Aprobación de los estatutos definitivos</i>	166
DISPOSICIONES FINALES	166
Única. <i>Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.</i>	166
17. Ley 5/2007, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón	169
PREÁMBULO	169
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	170
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	171
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	171
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	171
Artículo 5. <i>Normativa reguladora</i>	171
Artículo 6. <i>Relaciones con la Administración</i>	171

DISPOSICIONES ADICIONALES	171
<i>Única. Funciones del Consejo de Colegios de Dietistas-Nutricionistas de Aragón</i>	171
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	172
<i>Primera. Personalidad jurídica y capacidad de obrar</i>	172
<i>Segunda. Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente</i>	172
DISPOSICIONES FINALES	173
<i>Única. Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.</i>	173
18. Ley 6/2007, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón	177
PREÁMBULO	177
Artículo 1. <i>Constitución y naturaleza jurídica</i>	179
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	179
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	179
Artículo 4. <i>Obligatoriedad de la colegiación</i>	179
Artículo 5. <i>Normativa reguladora</i>	179
Artículo 6. <i>Relaciones con la Administración</i>	180
DISPOSICIONES ADICIONALES	180
<i>Única. Funciones del Consejo de Colegios Ortopédicos de Aragón</i>	180
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	180
<i>Primera. Personalidad jurídica y capacidad de obrar</i>	180
<i>Segunda. Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente</i>	180
DISPOSICIONES FINALES	181
<i>Única. Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.</i>	181

19. Decreto 163/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales de Aragón	187
Artículo 1. Creación	187
Artículo 2. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	188
DISPOSICIONES ADICIONALES	188
Única. Comisión Gestora	188
DISPOSICIONES FINALES	188
Primera. Estatutos	188
Segunda. Entrada en vigor	188
20. Decreto 40/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón	191
Artículo 1. Creación	192
Artículo 2. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	192
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	192
Única. Comisión Gestora	192
DISPOSICIONES FINALES	192
Única.	192
21. Decreto 95/2005, de 10 de mayo, del Gobierno de Aragón, de creación de Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón	195
Artículo 1. Creación	196
Artículo 2. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	196
Disposición adicional única.	196
DISPOSICIONES FINALES	196
Primera. Estatutos	196
Segunda.	196

22. Decreto 214/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón	199
Artículo 1. Creación	200
Artículo 2. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	200
Disposición adicional única.	200
DISPOSICIONES FINALES.....	200
Primera. Estatutos	200
Segunda.	201
23. Decreto 70/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón.....	205
Artículo 1. Creación	206
Artículo 2. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	206
DISPOSICIONES ADICIONALES	206
Única. Comisión Gestora.....	206
DISPOSICIONES FINALES.....	206
Primera. Estatutos	206
Segunda.	207
24. Decreto 97/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón.....	211
Artículo 1. Creación	212
Artículo 2. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	212
DISPOSICIONES ADICIONALES	212
Única. Comisión Gestora.....	212
DISPOSICIONES FINALES.....	212
Primera. Estatutos	212
Segunda.	213

II. LEGISLACIÓN GENERAL

1. Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” Núm. 36,
de 25 de marzo de 1998)

1. Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón

PREÁMBULO

1

El artículo 36 de la Constitución Española remite a la Ley la regulación de las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, y establece que la estructura interna y el funcionamiento de dichos Colegios deberán ser democráticos.

Los Colegios Profesionales han sido configurados por la legislación estatal como corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que «los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas» (entre otras, STC 20/1988, de 18 de febrero).

Esta dimensión pública de los entes colegiales, que motiva su configuración legal como personas jurídico-públicas «les equipara sin duda a las Administraciones públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación quede limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la

dimensión pública de aquéllos», por lo que «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales», encontrándose el fundamento constitucional de esta legislación básica estatal en el artículo 149.1.18ª de la Constitución (SSTC 20/1988, de 18 de febrero, y 76/1983, de 5 de agosto).

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22ª modificado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Sin embargo, y pese a la inclusión de este título competencial entre las materias sobre las que se atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva, no puede soslayarse que su ejercicio deberá moverse dentro de los límites establecidos por la legislación básica estatal, como ha señalado el Tribunal Constitucional.

El marco legal de los Colegios Profesionales que desarrollan su actividad exclusivamente en todo o en parte del territorio de Aragón está constituido por los artículos 36, 139.2 y 149. 1ª y 18ª de la Constitución Española, así como por la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la reciente Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que atribuye el carácter de legislación básica a varios preceptos de la Ley estatal de Colegios Profesionales a los que da nueva redacción o introduce «ex novo».

La citada Ley 7/1997, de 14 de abril, como señala su Exposición de Motivos, modifica algunos aspectos de la regulación de la actividad de los profesionales que suponían una limitación a la libre competencia: por una parte, sujeta el ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de la libre competencia; por otra, establece la colegiación única para el ejercicio de las profesiones colegiadas, de manera que para ejercer una profesión en todo el territorio del Estado bastará la incorporación a un Colegio Profesional, que deberá ser el del domicilio profesional único o principal, y, finalmente, elimina la potestad que tenían los Colegios Pro-

fesionales para fijar honorarios mínimos, que queda reducida al establecimiento de baremos de honorarios orientativos.

2

La presente Ley, que tiene como objetivo fundamental completar el marco normativo de los Colegios Profesionales aragoneses, parte de las tres notas que han caracterizado en la tradición jurídica española a los Colegios Profesionales: tratarse de corporaciones de Derecho público, obligatoriedad de la adscripción a los mismos para el ejercicio de determinadas profesiones y su exclusividad territorial.

El Título I contiene una serie de disposiciones generales relativas a los Colegios Profesionales y a los Consejos de Colegios de Aragón. Entre otros aspectos, se establece el ámbito de aplicación de la Ley, que se extiende a los Colegios Profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente dentro del territorio de Aragón y a los Consejos de Colegios de Aragón que se constituyan.

Por otra parte, se configura a los Colegios Profesionales y a los Consejos de Colegios de Aragón como corporaciones de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Título II regula diversas materias relativas a los Colegios Profesionales de Aragón, como la creación de nuevos Colegios; su ámbito territorial; la extensión de la organización colegial; la posibilidad de fusión, segregación y disolución de los mismos; sus fines y funciones; la aprobación, modificación y contenido mínimo de los estatutos colegiales, y la exigencia de colegiación para el ejercicio de una profesión colegiada.

La Ley recoge la distinción realizada por la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 386/1993, de 23 de diciembre, y 330/1994, de 15 de diciembre) entre profesiones y actividades profesionales, y reconoce la posibilidad de crear Colegios Profesionales en Aragón respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial y aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio. Sin

embargo, el legislador aragonés, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional (STC 89/1989, de 11 de mayo), condiciona la creación de Colegios Profesionales en esta Comunidad Autónoma a la existencia de razones de «interés público», que deberán ser apreciadas por el Gobierno de Aragón previamente a la elaboración del correspondiente proyecto de ley.

Por lo que se refiere al deber de colegiación para el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en Aragón, la Ley, de acuerdo con la legislación básica estatal establece como requisito indispensable para el ejercicio en Aragón de las profesiones y actividades profesionales colegiadas la incorporación al correspondiente Colegio Profesional, si bien en aquellas profesiones que se organicen por Colegios Territoriales, la adscripción al Colegio del domicilio profesional único o principal otorga el derecho a ejercer en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

La Ley se refiere también a la posibilidad de ejercicio en Aragón de profesiones o actividades profesionales colegiadas por nacionales de los Estados de la Unión Europea y de los demás Estados que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, tanto en régimen de establecimiento como de libre prestación de servicios, y somete dicho ejercicio a la legislación estatal.

Por otra parte, se asignan a los Colegios Profesionales cuatro fines esenciales: ordenar el ejercicio de la profesión o actividad profesional; representar los intereses generales de la profesión o actividad profesional; velar por que el ejercicio de la profesión o actividad profesional sirva a los intereses de la sociedad, y promover la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados y defender sus intereses profesionales. Asimismo, se les atribuye una serie de funciones, que se relacionan sin ánimo de exhaustividad, como se constata mediante la cláusula de cierre que se inserta, según la cual podrán ejercer cuantas funciones se encaminen al cumplimiento de los fines que les son asignados.

Finalmente, debe destacarse la amplia autonomía que se reconoce a los Colegios Profesionales de Aragón en aquellos aspectos que afectan a su organización y funcionamiento, que no encuentra otras limitaciones que las que vengan impuestas por el ordenamiento jurídico.

Esta autonomía es proclamada expresamente en relación con la facultad de los Colegios Profesionales aragoneses para aprobar y modificar sus estatutos, reservándose la Administración de la Comunidad Autónoma la previa calificación de legalidad de los mismos antes de su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

3

La Ley regula en el Título III los Consejos de Colegios de Aragón, cuya creación corresponde al Gobierno de Aragón, a iniciativa de, al menos, dos Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional, siempre que la suma de los profesionales adscritos a los Colegios que aprueben la propuesta sea mayoritaria respecto al total de los colegiados de dicha profesión o actividad profesional en Aragón.

De este modo, el legislador aragonés no crea «ope legis» los Consejos de Colegios de Aragón, sino que deja que sean los Colegios Profesionales aragoneses quienes, en su caso, adopten la iniciativa para su creación.

Por otra parte, se pretende que la mencionada iniciativa surja con el acuerdo de la mayoría no sólo de Colegios Profesionales, sino también de profesionales, lo que sólo queda asegurado con la exigencia del doble requisito al que se ha hecho referencia.

Se regulan también las funciones de los Consejos de Colegios de Aragón, el procedimiento de aprobación de sus estatutos y su contenido mínimo, así como su extinción, y se dedica un capítulo al régimen de adopción de acuerdos por sus órganos plenarios.

Una novedad que debe destacarse en relación con esta última materia es que, por una parte, se atribuye a la representación de cada Colegio Profesional en el órgano plenario del Consejo de Colegios un número de votos bien igual o bien proporcional al número de sus colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos estatutos.

Por otra parte, se establece como criterio general que para la adopción de los acuerdos por los órganos plenarios será necesi-

ria no sólo la mayoría de votos, sino también el voto favorable de la representación de, al menos, dos Colegios Profesionales.

Con este doble requisito, la Ley pretende que en la adopción de los acuerdos concorra la voluntad mayoritaria de los colegiados y de los Colegios Profesionales integrados en el Consejo de Colegios.

Sin embargo, el legislador aragonés ha considerado adecuado contemplar específicamente dos supuestos en los que el Consejo de Colegios actuará como órgano independiente de los Colegios que lo integren: la resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos sujetos al Derecho administrativo de los órganos de gobierno de los Colegios que constituyan el Consejo, y el ejercicio de funciones disciplinarias sobre los miembros de los órganos del Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Colegios que formen parte del mismo, para establecer que los acuerdos sobre los mismos deberán ser adoptados también por mayoría simple, pero atribuyendo en la votación a cada consejero un voto.

4

Por lo que se refiere al régimen jurídico de los actos de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón, al que se dedica el Título IV, la Ley dispone, como punto de partida, que la actividad de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de funciones administrativas estará sometida al Derecho administrativo, mientras que las cuestiones de carácter civil, penal o las relativas a la relación con el personal dependiente de dichas corporaciones se someterán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Por otra parte, se recoge el recurso ordinario, que podrá interponerse, con carácter potestativo, contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho administrativo de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales. Dicho recurso podrá interponerse ante el correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, si éste hubiere sido creado, y, en su defecto, ante el Consejo General Nacional si así lo prevén los estatutos del correspondiente Colegio Profesional.

No obstante, se deja a salvo la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de

los recursos ordinarios que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los Colegios en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

5

Otro aspecto importante de esta Ley es la creación del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, al que dedica el Título V. Se establece la obligatoriedad de la inscripción en el mismo de dichas corporaciones de Derecho público y se contemplan los efectos de la no inscripción, remitiendo al reglamento la regulación de su organización, funcionamiento y régimen de publicidad de los actos y documentos inscritos en el mismo. La inscripción sólo podrá denegarse por razones de legalidad.

Debe destacarse, finalmente, que la Ley tiene en cuenta la existencia en Aragón de demarcaciones o delegaciones de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico, a las que reconoce el derecho a solicitar su inscripción en el referido Registro a los efectos de publicidad y constancia, siempre que las mismas cuenten con órganos de gobierno elegidos democráticamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– *Ámbito de aplicación.*

1. Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por la Legislación básica del Estado, por la presente Ley, por las normas que se dicten en desarrollo de ésta y por sus estatutos.
2. Los Consejos de Colegios de Aragón que se constituyan con arreglo a esta Ley se regirán por las disposiciones contenidas en la misma, por las normas que se dicten en su desarrollo y por sus estatutos.

Artículo 2.– *Naturaleza.*

Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón son corporaciones de Derecho público, con personalidad

jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.– *Personalidad jurídica y capacidad.*

Los Colegios que se creen por Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Consejos de Colegios de Aragón tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la norma que los ha creado y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Artículo 4.– *Garantía del ejercicio de las profesiones colegiadas.*

La Comunidad Autónoma de Aragón garantizará, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Artículo 5.– *Estructura interna y régimen de funcionamiento.*

La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón deberán ser democráticos.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios de Aragón se relacionarán con la Administración pública de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, sin perjuicio de que en aquellos asuntos que afecten al contenido de la profesión o actividad profesional, los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón se relacionarán con el Departamento competente por razón de la materia.

Artículo 7.– *Delegación de competencias.*

1. Los Colegios Profesionales ejercerán, además de las funciones propias, las competencias administrativas que les atribuya la legislación estatal y autonómica.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suscribir con los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón convenios para la realización de actividades de interés común, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de colaboración.

3. Los actos y las resoluciones que los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón dicten en uso de la delegación a la que se refiere el apartado primero de este artículo, no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero al que corresponda por razón de la materia.

TÍTULO II

De los Colegios Profesionales

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 8.– *Procedimiento.*

1. La creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante Ley de las Cortes de Aragón.
2. A solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, expresada de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, el Gobierno de Aragón elaborará el correspondiente proyecto de ley.
3. La creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior el de la Comunidad Autónoma se realizará mediante Ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

Artículo 9.– *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial de los Colegios Profesionales deberá coincidir con el del territorio de la Comunidad Autónoma o con el de una o varias provincias o en su caso, comarcas aragonesas.

Artículo 10.– *Denominación.*

1. La denominación de los Colegios Profesionales deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexis-

tentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos.

2. El cambio de denominación de un Colegio Profesional deberá ser propuesto por el propio Colegio, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, y requerirá la aprobación del Gobierno de Aragón mediante Decreto, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, si estuviera constituido, y de los Colegios que pudieran resultar afectados por el nuevo nombre.
3. El cambio de denominación de un Colegio Profesional podrá realizarse igualmente a iniciativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, del Consejo de Colegios interesado o de cualquier otro directamente relacionado, requiriéndose, en cualquier caso, de la aprobación del Gobierno de Aragón mediante Decreto e informe previo del correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, si estuviera constituido, y de los Colegios que pudieran resultar afectados por el nuevo nombre.

Artículo 11.– *Extensión de la organización colegial.*

Únicamente podrá crearse un nuevo Colegio Profesional respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial, y a aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio.

Artículo 12.– *Prohibición de duplicidad de Colegios Profesionales*

No podrá crearse más de un Colegio de una misma profesión o actividad profesional dentro de un mismo ámbito territorial.

CAPÍTULO II

Fusión, segregación y disolución

Artículo 13.– *Fusión.*

1. La constitución de un nuevo Colegio por fusión de dos o más Colegios hasta entonces pertenecientes a distintas profesiones o actividades profesionales se aprobará por Ley de la Comunidad Autónoma, a propuesta de los Colegios afectados, adop-

tada de acuerdo con el procedimiento que establezcan sus propios estatutos, e informe de los correspondientes Consejos de Colegios de Aragón, si existieran.

2. La fusión de dos o más Colegios de la misma profesión o actividad profesional deberá ser aprobada mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previo acuerdo de todos los Colegios afectados, adoptado conforme a lo que establezcan sus estatutos, e informe del Consejo de Colegios de Aragón, si existiera.

Artículo 14.– *Segregación.*

1. La modificación del ámbito territorial de un Colegio mediante segregación se someterá a los mismos requisitos que la presente Ley establece para su creación.
2. La segregación de un Colegio para constituir otro del mismo ámbito territorial, y fundado en la existencia de un ramo de especialistas que requiera un tratamiento colegial diferenciado, se sujetará también a los requisitos precisos para crear un Colegio nuevo.

Artículo 15.– *Disolución.*

Sin perjuicio del supuesto contemplado en el apartado primero del artículo 13 de esta Ley, la disolución de un Colegio será aprobada mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previo acuerdo de dicho Colegio, adoptado conforme a lo que establezcan sus estatutos, e informe del Consejo de Colegios de Aragón, si existiera.

Artículo 16.– *Plazo para la adopción de los acuerdos previstos en este Capítulo.*

1. Presentada una propuesta de fusión de Colegios pertenecientes a la misma profesión o actividad profesional, de segregación o de disolución, y emitido, en su caso, el preceptivo informe por el Consejo de Colegios de Aragón, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, una vez comprobado que dicha propuesta cumple los requisitos establecidos por la legislación vigente, propondrá al Gobierno de Aragón la aprobación del correspondiente decreto, que será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».
2. Transcurridos tres meses desde la presentación de alguna de las propuestas a las que se refiere el apartado anterior sin que

se haya adoptado una decisión sobre la misma, se entenderá aprobada la fusión, segregación o disolución propuestas.

3. Producida una fusión, segregación o disolución, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

CAPÍTULO III

Fines y funciones

Artículo 17.– *Fines esenciales.*

Los Colegios Profesionales de Aragón tienen como fines esenciales los siguientes:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión o actividad profesional.
- b) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados y por que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
- c) Representar los intereses generales de la profesión o actividad profesional, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- d) Velar por que el ejercicio de la profesión o actividad profesional sirva a los intereses de la sociedad.
- e) Defender sus intereses profesionales.
- f) Promover la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

Artículo 18.– *Funciones.*

1. Los Colegios Profesionales de Aragón, para el cumplimiento de sus fines, ejercerán las siguientes funciones:
 - a) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional y cuidar que éste alcance el adecuado grado de calidad y sirva a los intereses generales.
 - b) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados en el orden profesional y colegial.
 - c) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.

- d) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- e) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o actividad profesional, se susciten entre los colegiados. Todo ello sin impedir en caso alguno, el ejercicio de las acciones judiciales que procedan, incluidas las que garanticen derechos constitucionales.
- f) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión.
- g) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- h) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
- i) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada Colegio.
- j) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, acreditados con su correspondiente número de horas lectivas de cara a que sean correctamente reconocidos por la Comunidad Autónoma, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que sean de interés para los colegiados.
- k) Aprobar los presupuestos del Colegio.
- l) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.
- m) Autorizar motivadamente la publicidad de sus colegiados de acuerdo con las condiciones o requisitos que establezcan los estatutos generales de la profesión o los del correspondiente colegio profesional.
- n) Colaborar con las Administraciones públicas en materias de sus respectivas competencias cuándo y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.

- ñ) Aquellas que les sean atribuidas por la Legislación básica del Estado, por la presente Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.
 - o) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los Colegios.
2. La función recogida en la letra h) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes que, con amparo en una Ley, regulan los aranceles de determinadas profesiones o actividades profesionales.

CAPÍTULO IV

De los estatutos

Artículo 19.– *Aprobación y modificación.*

1. Los Colegios Profesionales de Aragón gozarán de autonomía para la aprobación y modificación de sus estatutos, con las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico.
2. Los estatutos aprobados y, en su caso, sus modificaciones serán remitidos por el Colegio al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
3. En el caso de que el informe sobre la legalidad de los estatutos, o de sus modificaciones, fuera desfavorable, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ordenará su devolución al Colegio con objeto de que se realice la pertinente subsanación de los defectos detectados.
4. Transcurridos tres meses desde que los estatutos aprobados, o sus modificaciones, hubieran tenido entrada en el citado Departamento, sin que se hubiera dictado resolución expresa conforme a lo establecido en los dos apartados anteriores, se entenderá que la calificación es favorable y deberá procederse a su inscripción y publicación.

Artículo 20.– *Contenido de los estatutos.*

Los estatutos de los Colegios Profesionales regularán, al menos:

- a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial del Colegio, así como, en su caso, la sede de sus delegaciones.
- b) Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado.
- c) Los derechos y deberes de los colegiados.
- d) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización y el funcionamiento del Colegio.
- e) La denominación, composición, forma de elección, funciones y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.
- f) El régimen económico del Colegio.
- g) El régimen disciplinario, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador.
- h) El régimen de honores y distinciones susceptibles de ser concedidos a los colegiados o a terceros.
- i) Cualesquiera otras materias cuya regulación sea exigida por la legislación básica estatal, por esta Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, o se considere necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.
- j) El régimen impugnatorio contra los actos de los Colegios en los términos previstos en el Título IV de esta Ley.

CAPÍTULO V

De la colegiación

Artículo 21.– *Derecho de colegiación.*

Tendrán derecho a ser admitidos en el correspondiente Colegio Profesional quienes posean la titulación oficial exigida para el ejercicio de la profesión o actividad profesional y reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación reguladora de aquéllas y por los estatutos del Colegio.

Artículo 22.– *Exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas.*

1. Es requisito indispensable para el ejercicio en Aragón de las profesiones y actividades profesionales colegiadas estar incorporado al correspondiente Colegio Profesional, sin perjuicio de que, en aquellas profesiones que se organicen por Colegios Territoriales la adscripción al Colegio del domicilio profesional único o principal dé derecho a ejercer en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Cuando la organización territorial de los Colegios Profesionales responda a la exigencia del deber de residencia para la prestación de los servicios, la incorporación al correspondiente Colegio Profesional de Aragón habilitará únicamente para ejercer en el ámbito territorial de dicho Colegio.
3. Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, podrá establecerse, conforme a lo señalado por la legislación básica estatal, la obligación de los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan disponerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.
4. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones públicas en Aragón no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que dispongan el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado.

Artículo 23.– *Ejercicio de profesiones y actividades profesionales colegiadas en Aragón por nacionales de los Estados de la Unión Europea.*

El ejercicio en Aragón de profesiones y actividades profesionales colegiadas, tanto en régimen de establecimiento como de libre prestación de servicios, por los nacionales de los Estados de la Unión Europea y de los demás Estados que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, estará sometido a lo establecido por la legislación comunitaria y, en su caso, por la Legislación general del Estado.

Artículo 24.– *Compatibilidad de la colegiación con los derechos de sindicación y asociación.*

El ejercicio de los derechos individuales de asociación y de sindicación reconocidos constitucionalmente serán compatibles en todo caso con la pertenencia a un Colegio Profesional.

No será exigible pertenecer a una determinada mutualidad.

TÍTULO III

De los Consejos de Colegios de Aragón

CAPÍTULO I

Creación, fines, funciones y extinción

Artículo 25.– *Legitimación para instar la constitución de un Consejo de Colegios.*

Los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 26.– *Iniciativa para su creación.*

La iniciativa para la creación de los Consejos de Colegios de Aragón, de la que deberá darse traslado a todos los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectados, requerirá la aprobación de los órganos plenarios de, al menos, dos Colegios de la misma profesión o actividad profesional y que la suma de los profesionales adscritos a los Colegios que aprueben la propuesta sea mayoría respecto al total de los colegiados de dicha profesión o actividad profesional en Aragón.

Artículo 27.– *Creación.*

1. Aprobada la iniciativa prevista en el artículo anterior, se dará traslado de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previo dictamen del órgano competente del Departamento sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto, propondrá al

Gobierno de Aragón la creación, mediante decreto, del Consejo de Colegios.

2. El decreto de creación deberá aprobarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa en el citado Departamento, y será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón». Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el Consejo de Colegios se considerará creado.

Artículo 28.– *Fines y Funciones.*

Los Consejos de Colegios de Aragón colaborarán en el cumplimiento de los fines recogidos en el artículo 17 y tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integren, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada uno de ellos.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, en su caso, ante el correspondiente Consejo General Nacional.
- c) Dirimir los conflictos que se susciten entre los Colegios que los integren.
- d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho administrativo de los órganos de gobierno de los Colegios que constituyan el Consejo.
- e) Actuar disciplinariamente sobre los miembros de los órganos del Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Colegios que formen parte del mismo.
- f) Elaborar las normas deontológicas de la profesión o actividad profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las normas que, en su caso, establezca el Consejo General Nacional.
- g) Modificar los estatutos del Consejo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los mismos.
- h) Aprobar sus presupuestos.
- i) Fijar, de forma equitativa, las aportaciones de los Colegios al presupuesto del Consejo.
- j) Informar, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno de Aragón, los proyectos de fusión, segregación y disolu-

ción de los Colegios de la respectiva profesión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título II.

- k) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión.
- l) Desarrollar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión.
- m) Aquellas que les sean atribuidas por la presente Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por el Consejo General Nacional o por las Administraciones públicas, o se deriven de convenios de colaboración con éstas.

Artículo 29.– *Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial se extienda a toda la Comunidad Autónoma.*

Los Colegios Profesionales que tengan el carácter de Generales por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma se entenderá que asumen, asimismo, las funciones reconocidas en esta Ley a los Consejos de Colegios de Aragón.

Artículo 30.– *Extinción.*

1. La extinción de los Consejos de Colegios de Aragón tendrá lugar mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a iniciativa del correspondiente Consejo de Colegios adoptada de acuerdo con el procedimiento que se establezca en sus estatutos.
2. Presentada la iniciativa a la que se refiere el apartado anterior, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, una vez comprobado que ésta reúne los requisitos establecidos, propondrá al Gobierno de Aragón la aprobación del correspondiente Decreto.
3. Transcurridos tres meses desde la presentación de la iniciativa de extinción, sin que se hubiera adoptado una decisión sobre la misma, el Consejo de Colegios se considerará extinguido.
4. Producida la extinción de un Consejo de Colegios, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

CAPÍTULO II

De los estatutos

Artículo 31.– *Aprobación.*

1. La aprobación de los estatutos de los Consejos de Colegios de Aragón requerirá el acuerdo de la mayoría de los Colegios Profesionales que los integren, adoptado por sus órganos plenarios, y que la suma de los profesionales adscritos a los Colegios que hayan votado a favor de dichos estatutos sea mayoría respecto al total de los colegiados de la profesión o actividad profesional en Aragón.
2. En el caso de que el Consejo de Colegios esté integrado únicamente por dos Colegios Profesionales, la aprobación de sus estatutos requerirá el acuerdo de los dos Colegios.
3. Aprobados los estatutos, o sus modificaciones, el Consejo de Colegios los remitirá al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, así como su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
4. En el caso de que el informe sobre la legalidad de los estatutos, o de sus modificaciones, fuera desfavorable, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ordenará su devolución al Consejo de Colegios con objeto de que se realice la pertinente subsanación de los defectos detectados.
5. Transcurridos tres meses desde que los estatutos aprobados, o sus modificaciones, hubieran tenido entrada en el citado Departamento, sin que se hubiera dictado resolución expresa conforme a lo establecido en los dos apartados anteriores, se entenderá que la calificación es favorable y deberá procederse a su inscripción y publicación.

Artículo 32.– *Contenido.*

1. Los estatutos de los Consejos de Colegios regularán en todo caso:
 - a) La denominación y sede del Consejo.

- b) La denominación, composición, forma de elección, funciones, régimen de funcionamiento y duración del mandato de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de los mismos.
 - c) La representación que corresponda a cada Colegio en el Consejo.
 - d) Los derechos y deberes de sus miembros.
 - e) El régimen económico del Consejo.
 - f) El régimen disciplinario de los miembros de los órganos del Consejo, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones que puedan cometer, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador.
 - g) El procedimiento para la modificación de los estatutos del Consejo.
 - h) El procedimiento para la adopción de la iniciativa de extinción del Consejo.
 - i) En general, aquellos aspectos cuya regulación sea exigida por esta Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, o se considere procedente.
2. El procedimiento sancionador al que se refiere la letra f) del apartado anterior será aplicable también a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios que integren el Consejo.

CAPÍTULO III

De la adopción de acuerdos por el órgano plenario del Consejo de Colegios

Artículo 33.– *Adopción de acuerdos.*

1. La representación de cada Colegio Profesional en el órgano plenario del Consejo de Colegios dispondrá de un número de votos bien igual o bien proporcional al número de sus colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos estatutos.
2. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos y necesitarán, además, el voto favorable de la representación de, al menos, dos Colegios Profesionales, y en caso de empate, por el voto de calidad del Presidente.

3. Corresponderá un voto a cada Consejero cuando el órgano colegiado resuelva los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos sujetos al Derecho administrativo de los órganos de gobierno de los Colegios que constituyan el Consejo, y cuando ejercite funciones disciplinarias sobre los miembros de los órganos del Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Colegios que formen parte del mismo.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, los acuerdos deberán adoptarse por mayoría de votos, sin que sea necesario el voto favorable de la representación de, al menos, dos Colegios Profesionales.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y DE LOS CONSEJOS DE COLEGIOS DE ARAGÓN

Artículo 34.– *Derecho aplicable a los Colegios Profesionales y a los Consejos de Colegios de Aragón.*

1. La actividad de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de funciones administrativas estará sometida al Derecho administrativo.
2. Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente de los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 35.– *Recursos contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho administrativo de los Colegios Profesionales.*

1. Contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho administrativo de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales de Aragón podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso ordinario ante el correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, cuando éste haya sido creado. En los casos de inexistencia de dicho Consejo de Colegios, los estatutos de los Colegios podrán prever la posibilidad de interponer el referido recurso ante el Consejo General Nacional.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos ordinarios que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los Colegios en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 36.– *Régimen jurídico de los actos y las resoluciones de los Consejos de Colegios de Aragón.*

Los actos y las resoluciones sujetos al Derecho administrativo de los Consejos de Colegios de Aragón pondrán fin a la vía administrativa, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos ordinarios que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por aquéllos en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TÍTULO V

Del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón

Artículo 37.– *Creación.*

Se crea el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, que estará adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

Artículo 38.– *Obligatoriedad de la inscripción.*

La inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón es obligatoria para todos los Colegios Profesionales aragoneses y Consejos de Colegios de Aragón.

Artículo 39.– *Efectos de la no inscripción.*

Los actos y documentos a los que se refiere el artículo 40 que no hayan sido inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón no podrán oponerse a terceros de buena fe.

Tampoco podrán oponerse a la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que la falta de inscripción sea imputable a la misma.

Artículo 40.– *Contenido del Registro.*

En el Registro se inscribirán, a efectos de constancia y publicidad:

- a) Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Consejos de Colegios de Aragón.
- b) Sus estatutos y las modificaciones de los mismos.
- c) El nombramiento y cese de los miembros de sus órganos de gobierno.
- d) El domicilio y la sede de los Colegios, de sus delegaciones y de los Consejos de Colegios de Aragón.
- e) Las fusiones, segregaciones y disoluciones.
- f) La modificación del ámbito territorial de los Colegios constituidos.
- g) Cualesquiera otras circunstancias que se determinen reglamentariamente.

Artículo 41.– *Organización y funcionamiento del Registro.*

La organización y el funcionamiento del Registro, así como el régimen de publicidad de los actos y documentos inscritos en el mismo, serán regulados por el Gobierno de Aragón mediante decreto, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 42.– *Denegación motivada.*

La Administración de la Comunidad Autónoma sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios y Consejos por razones de legalidad.

Disposición adicional primera. — *Personal de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón.*

El personal dependiente de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón se regirá por el Derecho laboral y su selección deberá realizarse a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Disposición adicional segunda. — *Colegios Profesionales de Aragón.*

Se consideran Colegios Profesionales de Aragón aquellos cuyo ámbito territorial, a la entrada en vigor de esta Ley, estén comprendidos exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera. — *Demarcaciones y delegaciones de los Colegios de ámbito estatal.*

1. Las demarcaciones o delegaciones aragonesas de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico, que dispongan de órganos de gobierno elegidos democráticamente, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón a los efectos de constancia y publicidad.
2. En dicha inscripción se hará constar, en relación con dichas demarcaciones o delegaciones:
 - a) La denominación del Colegio Profesional al que pertenezcan.
 - b) El nombramiento y cese de los miembros de sus órganos de gobierno.
 - c) El domicilio y la sede de las mismas.
 - d) La modificación de su ámbito territorial.
 - e) Cualesquiera otras circunstancias que se determinen reglamentariamente.
3. Una vez inscritas, las demarcaciones o delegaciones aragonesas de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico podrán mantener con la Administración de la Comunidad Autónoma las relaciones que procedan en lo que afecte a los intereses profesionales.

Disposición transitoria única. — *Adaptación de los estatutos a lo establecido en la presente Ley.*

1. Los Colegios Profesionales aragoneses adaptarán sus estatutos a la presente Ley, en los casos en que sea necesario, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la misma.
2. En caso de que esta adaptación no se produjera, la Administración de la Comunidad Autónoma está facultada para proceder de oficio, o a instancia de parte interesada, a revisar la

adecuación a norma del régimen jurídico de los Colegios Profesionales preexistentes, a la entrada en vigor de la presente Ley, mediante decreto y previo informe del Consejo de Colegios correspondiente, si existiera.

Disposición final primera. — *Desarrollo reglamentario de la Ley.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. — *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**2. Decreto 158/2002, de 30 de abril,
del Gobierno de Aragón,
por el que se regulan los
procedimientos para la creación
de Colegios Profesionales
y de Consejos de Colegios de Aragón,
y la organización y funcionamiento
del Registro de Colegios
Profesionales y de Consejos
de Colegios de Aragón**

(Publicado en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 58,
de 20 de mayo de 2002)

2. Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón

El artículo 35.1.22ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Al amparo de la referida competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, en la cual se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales, y Consejos de Colegios de Aragón, y se crea el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, disponiéndose que deberán inscribirse en el mismo todos los Colegios Profesionales aragoneses y Consejos de Colegios de Aragón. El artículo 41 del Texto Legal establece, a su vez, que la organización y el funcionamiento del Registro, así como el régimen de publicidad de los actos y documentos inscritos en el mismo, serán regulados por el Gobierno de Aragón mediante decreto, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

El precepto anteriormente mencionado se encuentra incluido en el Título V de la Ley que regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón determinando su creación en el artículo 37, y disponiendo que estará adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

Por su parte, el art. 8.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón exige, para la creación de un Colegio Profesional, que lo soliciten la mayoría acreditada de los profesionales interesados, expresada de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

En cumplimiento de ambos mandatos, el presente Decreto reglamenta, de una parte, el procedimiento para acreditar que la creación de un Colegio Profesional es solicitada por la mayoría de

los profesionales interesados, y, de otra, la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón así como el régimen de publicidad de los actos y documentos inscritos en el mismo.

En cuanto a este último aspecto, se ofrece a los ciudadanos un mecanismo de información adecuado y necesario para conocer tanto la realidad colegial de la Comunidad Autónoma como de las profesiones colegiadas que la integran.

Por otra parte, respecto al procedimiento para la creación de los Consejos de Colegios de Aragón a que se refieren los artículos 25 y siguientes de la Ley, resulta procedente regular aquellos aspectos no contemplados en esta última y que son susceptibles de ser desarrollados reglamentariamente.

Por consiguiente, con la promulgación del presente Decreto se da cumplimiento al mandato de las Cortes de Aragón contenido en la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, valorando su inserción en el ordenamiento jurídico como disposición de carácter general dictada en legítimo desarrollo de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 30 de abril de 2002.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este Decreto tiene por objeto regular los procedimientos para la creación de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón así como la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

2. El presente Decreto será de aplicación a los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y a los Consejos de Colegios de Aragón.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES Y DE CONSEJOS DE COLEGIOS DE ARAGÓN

Artículo 2.– *Creación de Colegios Profesionales.*

1. A solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, expresada de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, el Gobierno de Aragón elaborará el correspondiente proyecto de ley (artículo 8.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón).
2. El procedimiento de creación de un Colegio Profesional se iniciará mediante solicitud motivada dirigida al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales. El escrito de solicitud deberá ir acompañado de los siguientes documentos:
 - a) Relación de los solicitantes, con expresión de su nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y firma, o certificación acreditativa del acuerdo mayoritario adoptado por al menos una asociación representativa de los profesionales. A efectos de la acreditación de la mayoría de los profesionales interesados se considerará que existe cuando la solicitud sea formulada por entidades representativas de aquellos que agrupen a la mayoría de los profesionales de que se trate.
 - b) Relación certificada de las personas dadas de alta en el impuesto sobre actividades económicas en la profesión o actividad profesional de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido.
 - c) Plan de estudios del título académico oficial que debe poseerse para el ejercicio de la profesión correspondiente, o del título oficial cuya posesión condiciona el ejercicio de aque-

llas actividades profesionales que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, expedido por la Institución Pública competente para otorgarla o reconocerla.

- d) Memoria sobre actividades profesionales propias de la titulación oficial indicada y sobre la conveniencia de la creación de un nuevo colegio profesional por concurrir interés público en dicha creación.
3. Si la solicitud no reúne todos los datos o documentos exigidos en el apartado anterior, se requerirá a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieren, se considerará que han desistido de su petición, archivándose sin más trámite.
4. Recibida la solicitud en forma, el órgano competente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales abrirá un período de información pública que se anunciará en el «Boletín Oficial de Aragón», cuya duración no será inferior a un mes. Se podrá reducir el plazo a quince días cuando razones de interés debidamente justificadas así lo motiven. En este plazo, los interesados podrán formular alegaciones y presentar los documentos que consideren oportunos.
5. Una copia del expediente, en el cual se incorporará el resultado de la información pública, será remitido al Departamento que tenga relación con la profesión o actividad profesional de que se trate, para que emita informe en el plazo de veinte días.
6. El titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, después de solicitar los informes complementarios que sean pertinentes, y si considera que concurren razones de interés público, ordenará la elaboración del anteproyecto de ley y lo elevará al Gobierno para su aprobación y remisión a las Cortes de Aragón. En otro caso, elevará las actuaciones al Gobierno para que adopte el acuerdo pertinente.
7. Antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

8. El anteproyecto de ley comprenderá las medidas necesarias para la creación con carácter provisional de una comisión gestora, a la que se encargará la convocatoria de una asamblea constituyente y la redacción de los estatutos provisionales.

Artículo 3.– *Creación de Consejos de Colegios de Aragón.*

1. Los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional, podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma (artículo 25 de la Ley).
2. La iniciativa para la creación de los Consejos de Colegios de Aragón, de la que deberá darse traslado a todos los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectados, requerirá la aprobación de los órganos plenarios de, al menos, dos Colegios de la misma profesión o actividad profesional, y que la suma de los profesionales adscritos a los Colegios que aprueben la propuesta sea mayoría respecto al total de los colegiados de dicha profesión o actividad profesional en Aragón (artículo 26 de la Ley).
3. La solicitud de creación de un Consejo de Colegios de Aragón, una vez aprobada la iniciativa de su creación por los órganos plenarios de los Colegios interesados, deberá ser formulada por los Presidentes de los mismos, acompañada de la certificación del acta de la reunión del órgano plenario en la que se aprobó tal iniciativa, así como, en su caso, relación certificada de los profesionales pertenecientes a los Colegios que hayan aprobado la propuesta de creación del Consejo, y certificación de la relación del total de los colegiados de dicha profesión o actividad profesional en Aragón.
4. La solicitud junto con la documentación mencionada en el párrafo anterior deberá ser trasladada al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, el órgano competente del Departamento requerirá a los solicitantes para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

5. El plazo para la creación o denegación del Consejo de Colegios a que se refieren los párrafos 8 y 9 del presente artículo se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos y así se notifique al interesado. El plazo comenzará a contar de nuevo desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado.
6. Si la solicitud reuniera todos los requisitos y documentos exigidos, deberá ser trasladada a todos los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma que pudieran resultar afectados, y se someterá a información pública, que se anunciará en el «Boletín Oficial de Aragón», durante el período de un mes, que podrá ser reducido a quince días cuando razones de interés debidamente justificadas así lo motiven. En este plazo los interesados podrán formular alegaciones y presentar los documentos que consideren oportunos.
7. Una copia del expediente, en el cual se incorporará el resultado de la información pública, será remitido al Departamento que tenga relación con la profesión o actividad profesional de que se trate, para que emita informe en el plazo de días.
8. El titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, previo dictamen del órgano competente del Departamento sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, y sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, propondrá al Gobierno de Aragón la creación, mediante Decreto, del Consejo de Colegios, o en otro caso, propondrá su denegación mediante acuerdo del Gobierno de Aragón.
9. Antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de diez días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, interrumpiéndose el plazo de tres meses a que se refieren los párrafos siguientes.
10. El decreto de creación deberá aprobarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa en el citado Departamento, y será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón». Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el Consejo de Colegios se considerará creado (artículo 27.2 de la Ley).
11. En el mismo plazo de tres meses podrá adoptarse por el Gobierno de Aragón el acuerdo de denegación de la creación del Consejo de Colegios.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y DE CONSEJOS DE COLEGIOS DE ARAGÓN

Artículo 4.– *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón es obligatoria para todos los Colegios Profesionales aragoneses y Consejos de Colegios de Aragón (artículo 38 de la Ley).
2. En el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón se inscribirán, a los efectos de constancia y publicidad, los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Consejos de Colegios de Aragón.
3. Podrán solicitar su inscripción en el Registro, a los efectos de constancia y publicidad, las demarcaciones o delegaciones aragonesas de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico.

Artículo 5.– *Organización administrativa.*

1. El Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón estará adscrito a la Dirección General del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón competente en materia de Colegios Profesionales.
2. Corresponde a la indicada Dirección General la gestión del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la propuesta de resolución relativa a las solicitudes de inscripción o anotación en el citado Registro.

Artículo 6.– *Actos sujetos a inscripción.*

1. En el Registro se inscribirán, a efectos de constancia y publicidad:
 - a) Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y los Consejos de Colegios de Aragón.
 - b) Sus estatutos y las modificaciones de los mismos.

- c) El nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros de sus órganos de gobierno.
 - d) El domicilio, la sede y el ámbito territorial de los Colegios, de sus Delegaciones y de los Consejos de Colegios de Aragón.
 - e) Las fusiones, segregaciones y disoluciones de los Colegios Profesionales.
 - f) La extinción de los Consejos de Colegios de Aragón.
 - g) La modificación del ámbito territorial de los Colegios constituidos.
 - h) Cualesquiera otras circunstancias que se determinen reglamentariamente.
2. Podrán solicitar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón las demarcaciones o delegaciones aragonesas de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico, en la que se hará constar la denominación del Colegio Profesional al que pertenezcan, el nombramiento y cese de los miembros de sus órganos de gobierno, el domicilio y la sede de aquéllas, y la modificación de su ámbito territorial.

Artículo 7.- *Procedimiento de inscripción.*

1. El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ordenará la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón de nueva creación, así como la fusión, segregación o disolución de los Colegios Profesionales de Aragón.
2. El Presidente del órgano de gobierno del Colegio Profesional o Consejo de Colegios estará obligado a promover la inscripción de los demás actos sujetos a inscripción ante el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón.
3. El plazo para solicitar la correspondiente inscripción en el Registro de los demás actos inscribibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 , será de un mes a contar desde el día siguiente a su aprobación. La solicitud irá acompañada del correspondiente documento que acredite la aprobación del acto que se pretenda inscribir.

4. El plazo para pronunciarse expresamente sobre la legalidad de las inscripciones solicitadas será de tres meses a partir de la recepción de la solicitud de inscripción. En el caso de que transcurriera este plazo sin recaer resolución expresa, deberá entenderse estimada la solicitud, sin perjuicio de la resolución confirmatoria que se dicte en su momento.

Artículo 8.– *Inscripción de los Estatutos de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón.*

1. Los estatutos aprobados y, en su caso, sus modificaciones, serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su Publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
2. Recibida la solicitud de inscripción, que irá acompañada del correspondiente documento que acredite la aprobación de los estatutos o su modificación y de la acreditación de la disponibilidad del domicilio del Colegio, en su caso, el órgano competente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales abrirá un período de información pública que se anunciará en el «Boletín Oficial de Aragón», siguiéndose el trámite establecido en los párrafos 6, 7 y 9 del artículo 3 de este Decreto.
3. En el caso de que el informe sobre la legalidad de los Estatutos o de sus modificaciones, fuera desfavorable, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, ordenará su devolución al Colegio con objeto de que se realice la pertinente subsanación de los defectos detectados.

Artículo 9.– *Publicidad.*

1. El Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón es público.
2. La publicidad registral se hará efectiva por certificación o mediante nota informativa del contenido de los asientos del Registro.
3. Las certificaciones y las notas informativas deberán solicitarse por escrito.
4. Las certificaciones y las notas informativas serán expedidas por el Jefe del Servicio con competencia en gestión del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón.

Artículo 10.– *Estructura del Registro.*

1. El Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón estará integrado por las siguientes secciones:
 - Sección I: «Colegios Profesionales de Aragón». Se inscribirán, atribuyéndoles un número correlativo, los Colegios Profesionales, tanto los de nueva creación según la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, como aquellos cuyo ámbito territorial, a la entrada en vigor de la citada Ley, esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.
 - Sección II: «Consejos de Colegios de Aragón». Comprenderá la inscripción, atribuyéndoles un número correlativo, de los Consejos de Colegios creados al amparo de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón.
 - Sección III: «Demarcaciones o Delegaciones aragonesas de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico». Se inscribirán, atribuyéndoles un número correlativo, aquellas delegaciones o demarcaciones aragonesas que lo soliciten al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón.
2. Igualmente formará parte del Registro, como Anexo, un expediente o protocolo por cada Colegio Profesional, Consejo de Colegios o Demarcación o Delegación aragonesa, en el que se archivarán y conservarán, ordenados cronológicamente, todos los documentos presentados a inscripción, así como las resoluciones concernientes a aquéllos y cuanta documentación haga referencia a la organización, funcionamiento y actividades del Colegio, Consejo o Demarcación o Delegación de que se trate. Los expedientes se ordenarán separadamente por Secciones, y en cada una de ellas se seguirá el número registral de inscripción de los Colegios Profesionales, Consejos de Colegios, o Demarcaciones o Delegaciones aragonesas.

Artículo 11.– *Libros del Registro.*

1. En el registro de Colegios Profesionales se llevarán los siguientes libros:
 - a) Libro Diario.
 - b) Libro de Inscripciones.
 - c) Índice.

2. Los libros mencionados se encabezarán y terminarán con las correspondientes diligencias de apertura y cierre que deberá firmar el Director General competente en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 12.– *Libro Diario.*

1. En el Libro Diario se anotarán, por orden de entrada, los documentos que se presenten para su inscripción o que contengan circunstancias que deban ser objeto de anotación, la fecha de presentación de los mismos, y la identidad de quien lo presenta.
2. El Libro Diario podrá llevarse en libros de hojas móviles o en soporte informático, según determine el órgano competente en gestión del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón. En el primer caso, los folios estarán numerados correlativamente en el ángulo superior derecho.

Artículo 13.– *Libro de Inscripciones.*

1. El Libro de Inscripciones, que se dividirá en las tres secciones de Colegios Profesionales, Consejos de Colegios de Aragón, y Demarcaciones o Delegaciones aragonesas, se llevará por un sistema de hojas móviles normalizadas y numeradas correlativamente, y también se podrá llevar en soporte informático.
2. Se abrirá la correspondiente hoja registral para cada Colegio Profesional, Consejo de Colegios o Delegación o Demarcación que se inscriba en el Registro. Si no fuere suficiente una hoja para contener todos los asientos referentes a un mismo Colegio, Consejo, Demarcación o Delegación, se añadirán otras numeradas correlativamente.

Artículo 14.– *Índice.*

En el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón se llevará, mediante procedimientos informáticos, un Índice por orden alfabético, en el que deberán constar los Colegios, Consejos de Colegios y Demarcaciones o Delegaciones aragonesas inscritos, su domicilio y sede, y el folio de inscripción.

Artículo 15.– *Asientos.*

1. En el libro de Inscripciones del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón se practicarán las

siguientes clases de asientos: inscripciones, notas marginales y cancelaciones.

2. Los asientos serán autorizados con la firma del Jefe del Servicio competente en la gestión del Registro.
3. Los asientos se practicarán uno a continuación de otro. Los posibles espacios en blanco se inutilizarán con una raya.
4. Los asientos se practicarán en las hojas registrales por orden cronológico, de forma que el asiento inicial sea el de creación del Colegio, Consejo de Colegios, o inscripción de las Demarcaciones o Delegaciones aragonesas, y a éste le sigan los asientos complementarios que correspondan para concluir, cuando proceda, con el asiento de disolución de los Colegios o extinción de los Consejos de Colegios, Demarcaciones o Delegaciones aragonesas.
5. La inscripción inicial de los Colegios Profesionales deberá contener el número de registro que le corresponda haciendo constar en el asiento la ley de creación y la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», el ámbito territorial y el domicilio.
6. La inscripción inicial de los Colegios Profesionales de Aragón, cuyo ámbito territorial, a la entrada en vigor de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, se efectuará asignándoles el número registral correlativo al Colegio anteriormente inscrito, haciendo constar en el asiento la norma de creación, el ámbito territorial, el domicilio, la orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales determinando la inscripción de sus Estatutos adaptados a la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, y la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
7. La inscripción inicial de los Consejos de Colegios de Aragón comprenderá el número registral, el Decreto de creación y fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», los Colegios que integran el Consejo, y el domicilio.
8. La inscripción inicial de las Demarcaciones o Delegaciones aragonesas se efectuará asignándoles el número registral, la orden de inscripción del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, el domicilio, el ámbito territorial, y el nombramiento de sus órganos de gobierno.

9. Los estatutos y las modificaciones de los mismos serán inscritos en el Registro por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.
10. Para la inscripción de la composición de los órganos de gobierno, nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese de los miembros de los mismos, será necesario presentar certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Dicha inscripción se determinará, si procede, mediante resolución del Director General competente.
11. Los asientos de cancelación tienen por objeto la extinción del asiento de inscripción inicial.
12. Mediante nota marginal se hará constar en la hoja registral correspondiente del Libro de Inscripciones cualquier otro acto o circunstancia relevante para la vida del Colegio, Consejo, Demarcación o Delegación, según determine el órgano competente en la gestión del Registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para que dicte las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. — *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

III. COLEGIOS PROFESIONALES

**3. Ley 5/1997, de 3 de julio,
de creación del Colegio Profesional
de Fisioterapeutas de Aragón**

(Publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 81,
de 14 de julio de 1997)

3. Ley 5/1997, de 3 de julio, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

La creación de colegios profesionales, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.1 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, debe hacerse mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de colegios profesionales, la delegación en Aragón de la Asociación Española de Fisioterapeutas ha solicitado al Gobierno de Aragón la creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón.

La Fisioterapia constituye una actividad reconocida en España entre las profesiones sanitarias de grado medio. La oficialidad de su docencia, posterior a su práctica efectiva, tiene su punto de arranque en el Decreto de 26 de julio de 1957, que establecía la especialización de Fisioterapia para los Ayudantes Técnicos Sanitarios. Esta norma reglamentaria creaba el diploma de Ayudante en Fisioterapia, que obtendrían quienes superaran los estudios que en la misma se establecían, y cuya posesión habilitaba para realizar, bajo la dirección médica, los servicios auxiliares de fisioterapia y recuperación.

Por otra parte, la Orden de 11 de abril de 1964, del Ministerio de Educación Nacional, modificada por la de 10 de agosto de 1971, autorizó a la Organización Nacional de Ciegos la creación de una Escuela de Fisioterapia, en la que cursarían los estudios de esta especialidad los Ayudantes Técnicos Sanitarios invidentes que ingresarán en la misma, y se establecía el diploma de Fisioterapeuta, que obtendrían los alumnos que superaran los cursos de la especialidad y realizaran las reglamentarias prácticas hospitalarias.

La inicial vinculación de la Fisioterapia a otras profesiones sanitarias ha dado paso a su actual autonomía académica y profesional, cuyo origen normativo se encuentra en el Real Decreto 2965/80, de 12 de diciembre, que integra las enseñanzas de Fisioterapia dentro de la educación universitaria, a través de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, a cuya creación procede. Esta incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Fisioterapia venía aconsejada, según el preámbulo de dicha norma, por “el reconocimiento, la experiencia y madurez alcanzados por estas enseñanzas”.

Finalmente, el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia de un Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio y a convertir la profesión de Fisioterapeuta en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma, de manera que la adscripción al Colegio Profesional sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Aragón.

Artículo 1.– Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón, como corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– Ámbito de actuación.

El ámbito territorial del Colegio de Fisioterapeutas será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– Derecho de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio de Fisioterapeutas de Aragón:

1. Quienes se encuentren en posesión del título universitario de Diplomado en Fisioterapia, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Quienes estén en posesión del título de Enfermera, Practicante o ATS (Fisioterapeutas), del diploma de Ayudante en Fisioterapia o del diploma de Fisioterapeuta, obtenidos conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del Real Decreto

2.965/80, de 12 de diciembre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Fisioterapia.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio de Fisioterapeutas de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta en la Comunidad Autónoma aragonesa, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Aragón se registrará por la legislación de los Colegios Profesionales, así como por los estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. La Asociación Española de Fisioterapeutas, a través de su delegación en la Comunidad Autónoma de Aragón, designará una comisión gestora que, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Fisioterapeutas, en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados quienes estén inscritos en el censo de fisioterapeutas ejercientes en Aragón, que será aprobado de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Asimismo, la convocatoria será publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”.
2. La asamblea constituyente del Colegio de Fisioterapeutas deberá:
 - a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
 - b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.
3. Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”. Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para establecer el procedimiento al que se refiere el apartado primero de la disposición transitoria de esta Ley.

Segunda. — La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

**4. Ley 6/1997, de 3 de julio,
de creación del Colegio Profesional
de Podólogos de Aragón**

(Publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 81,
de 14 de julio de 1997)

4. Ley 6/1997, de 3 de julio, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

La creación de colegios profesionales, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.1 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, debe hacerse mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de colegios profesionales, la Asociación Aragonesa de Podólogos, en representación de los profesionales aragoneses de la podología, ha solicitado al Gobierno de Aragón la creación del Colegio de Podólogos de Aragón.

La Podología constituye una actividad reconocida en España entre las profesiones sanitarias de grado medio.

El Decreto 727/1962, de 29 de marzo, estableció la especialización de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, delimitó el campo profesional del podólogo y reguló las enseñanzas de dicha especialidad conducentes a la obtención del diploma de "Podólogo", así como las condiciones para la obtención del citado diploma por los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios que acreditaran que en la fecha de promulgación de este Decreto se hallaban en el ejercicio de la especialidad de Cirujano-Callista.

La Podología constituye una rama sanitaria que ha adquirido una considerable importancia, como lo demuestra el hecho de que haya pasado de ser una especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios a configurarse como una actividad sanitaria con autonomía académica y profesional.

El origen normativo de esta autonomía académica y profesional de la Podología se encuentra en el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, que estructura las enseñanzas de Podología como estudios de primer ciclo universitario y establece las directrices generales de los planes de estudios para la obtención del título de Diplomado en Podología.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia de un Colegio Profesional de Podólogos de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio y a convertir la profesión de podólogo en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma, de manera que la adscripción al mismo sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Aragón.

Artículo 1.– *Creación.*

Se crea el Colegio Profesional de Podólogos de Aragón, como corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito de actuación.*

El ámbito territorial del Colegio de Podólogos será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Derecho de colegiación.*

Podrán integrarse en el Colegio de Podólogos de Aragón:

1. Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Podología, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
2. Quienes, en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuado por el Decreto 649/1988, de 24 de junio, posean el diploma de Podólogo expedido de acuerdo con lo establecido en el Decreto 727/1962, de 29 de marzo, por el que se establecía la especialidad de Podología.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio de Podólogos de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma aragonesa, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional de Podólogos de Aragón se regirá por la legislación de los colegios profesionales, así como por los estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. La Asociación Aragonesa de Podólogos designará una comisión gestora que, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio de Podólogos, en los que regulará la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados quienes estén inscritos en el Censo de podólogos ejercientes en Aragón, que será aprobado de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Asimismo, la convocatoria será publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”.
2. La asamblea constituyente del Colegio de Podólogos deberá:
 - a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
 - b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.
3. Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”. Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para establecer el procedimiento al que se refiere el apartado primero de la disposición transitoria de esta Ley.

Segunda. — La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

**5. Ley 6/2000, de 28 de noviembre,
de creación del Colegio Profesional
de Protésicos Dentales de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 149,
de 13 de diciembre de 2000)

5. Ley 6/2000, de 28 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre “colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas”. Basándose en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón, debiéndose iniciar el procedimiento de creación a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del colegio profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley de Colegios Profesionales de Aragón. De conformidad con lo establecido en este precepto legal, la Asociación Profesional de Protésicos Dentales de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional del mismo nombre.

Por su parte, la Agrupación Profesional Aragonesa de Protésicos Dentales solicitó ser parte en la constitución del mencionado Colegio.

El artículo 10.1 del ya aludido texto legal prescribe, en cuanto a la denominación de los colegios profesionales, que “deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos”.

La titulación de técnico especialista protésico dental fue integrada en el Segundo Grado de Formación Profesional, Rama

Sanitaria, mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1978. En virtud de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, fue reconocida la profesión de protésico dental, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, cuyo ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales. Con ello se dio definitivamente carta de naturaleza legal a una profesión que, dentro del campo de la salud dental, tiene perfiles y contenidos propios, netamente autónomos y diferenciados respecto de las otras dos profesiones que se desarrollan en dicho ámbito sanitario y que la citada Ley 10/1986 regula igualmente: las profesiones de odontólogo e higienista dental.

En el expediente tramitado al efecto consta la solicitud de creación del Colegio Profesional que formula la Asociación de Protésicos Dentales de Aragón y la personación como parte interesada de la Agrupación Profesional Aragonesa de Protésicos Dentales. La solicitud de creación del Colegio fue sometida a un período de información pública, sin que se presentaran alegaciones al respecto.

El entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, competente por razón de la materia propia del Colegio, informó favorablemente sobre la creación del mismo.

Del examen de la documentación que obra en el expediente se deduce que la mayoría de los profesionales afectados demandan la creación de un colegio profesional, pues ni la Agrupación ni el colectivo de no asociados han cuestionado la solicitud formulada en su día por la Asociación de Protésicos Dentales de Aragón.

Asimismo, se aprecia interés público en la creación de un colegio profesional que agrupe a los protésicos dentales dentro del ámbito territorial aragonés, dotándoles de una organización capaz de velar por los intereses públicos asociados a los aspectos de la salud dental relativos a dicha profesión, así como por la defensa de los intereses propios de los profesionales citados, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión.

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida en el Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, se considera de interés público la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones propias de los protésicos dentales. El nuevo Colegio deberá significar un relevante progreso en el ejercicio de la citada profesión y en el desarrollo del sector sanitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón quienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, y con los reglamentos dictados en aplicación de la misma, posean el título de técnico especialista en prótesis dentales, o, en su caso, el certificado acreditativo de habilitación profesional que les permita desarrollar la actividad de protésico dental, así como cuantos profesionales reúnan los requisitos establecidos para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de la actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de colegios profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea se regirá por la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la legislación básica estatal y por sus estatutos.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el departamento competente por razón de la materia.

Disposición transitoria primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Disposición transitoria segunda. — *Constitución de la comisión gestora.*

Se constituirá una comisión gestora integrada por dos representantes de la Asociación de Protésicos Dentales de Aragón, dos representantes de la Agrupación Profesional Aragonesa de Protésicos Dentales, dos representantes del Colectivo de Protésicos Dentales Independientes de Aragón, y un representante designado por la Administración de la Comunidad Autónoma que reúna los requisitos establecidos en el artículo 4. de la presente Ley y que no pertenezca a ninguna de las entidades mencionadas.

Disposición transitoria tercera. — *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la comisión gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Protésicos Dentales que regulen:

- a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado. Condición que permitirá participar en la asamblea constituyente del Colegio.
- b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el “Boletín Oficial de Aragón” y en un periódico de la tres provincias aragonesas.

Disposición transitoria cuarta. — *Asamblea constituyente.*

La asamblea constituyente deberá:

- a) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Disposición transitoria quinta. — *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Disposición final única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

**6. Ley 7/2000, de 28 de noviembre,
de creación, por segregación
del Colegio Oficial de Licenciados
en Educación Física y en Ciencias
de la Actividad Física y del Deporte
de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 149,
de 13 de diciembre de 2000)

6. Ley 7/2000, de 28 de noviembre, de creación, por segregación del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre “Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas”. Basándose en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

El artículo 8.3 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, establece que “La creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal”.

De conformidad con dicho marco jurídico, el 2 de abril de 1998, el Consejo de Ministros decidió aceptar el requerimiento de incompetencia formulado por la Diputación General de Aragón en relación con el Real Decreto 1874/1997, de 12 de diciembre, sobre constitución, por segregación, del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón, y, en consecuencia, dejar sin efecto el citado Real Decreto, así como remitir el expediente a la Comunidad Autónoma de Aragón para su efectiva resolución.

En el expediente tramitado al efecto consta la voluntad de las delegaciones de Zaragoza, Huesca y Teruel del Colegio Oficial Central de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de segregarse del mismo para constituirse en Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón, por

lo que procede acordar su creación como colegio profesional al amparo de la citada Ley autonómica.

Artículo 1.– *Creación y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón, por segregación del Colegio Oficial Central de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional que se crea por la presente Ley quienes se encuentren en posesión del título correspondiente conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea se regirá por la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la legislación básica estatal y por sus estatutos.

Disposición transitoria primera. — *Personalidad jurídica y capacidad.*

El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Disposición transitoria segunda. — *Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.*

Las Delegaciones de Zaragoza, Huesca y Teruel del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte deberán, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocar una asamblea general extraordinaria, que tendrá el carácter de asamblea constituyente del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón, en la cual se aprobarán los estatutos particulares del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en el órgano del gobierno colegial.

Disposición final única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

**7. Ley 8/2000, de 28 de noviembre,
de creación, por segregación
del Colegio Oficial de Doctores
y Licenciados en Ciencias Políticas
y Sociología de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 149,
de 13 de diciembre de 2000)

7. Ley 8/2000, de 28 de noviembre, de creación por segregación, del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1. 22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre “Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas”. Basándose en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8.3 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, establece que “La creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal”.

En el expediente tramitado al efecto consta la voluntad de la Delegación en Aragón del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de segregarse del mismo para constituirse en Colegio Aragonés de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, por lo que procede acordar su constitución como colegio profesional al amparo de la citada Ley autonómica.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón, por segregación del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.-*Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.-*Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional que se crea por la presente Ley quienes se encuentren en posesión del título correspondiente conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4.-*Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.-*Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea se regirá por la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la legislación básica estatal y por sus estatutos.

Disposición transitoria primera. — *Personalidad jurídica y capacidad.*

El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Disposición transitoria segunda. — *Convocatoria de asamblea general extraordinaria.*

La Delegación aragonesa del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología deberá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocar una asamblea general extraordinaria, que tendrá el carácter de asamblea constituyente del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón, en la cual se aprobarán los estatutos particulares del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón,

y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en el órgano del gobierno colegial.

Disposición final única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

**8. Ley 11/2001, de 18 de junio,
de creación del Colegio Profesional
de Terapeutas Ocupacionales
de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 76,
de 27 de junio de 2001)

8. Ley 11/2001, de 18 de junio, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

“La creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón”, debiéndose iniciar el procedimiento de creación a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón.

El artículo 10.1. del ya aludido texto legal prescribe, en cuanto a la denominación de los colegios profesionales, que deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos, o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos.

En cuanto a la titulación oficial exigida en la materia, el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, determina, en su artículo único, el establecimiento del título universitario de diplomado en

Terapia Ocupacional, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Por su parte, en virtud del Real Decreto 1050/1992, de 31 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades, entre otras, en la de Zaragoza, se crea en esta Universidad una Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, por transformación de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia, y se le autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia y en Terapia Ocupacional.

Sin embargo, los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional ya se venían impartiendo, con anterioridad a su incorporación a la Universidad, en la Escuela de Terapia Ocupacional dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad. Fruto de esta labor ha sido la titulación por la referida Escuela de Sanidad de un conjunto de profesionales que, con un indiscutible grado de preparación técnica, han venido desempeñando funciones equivalentes a las propias del título universitario creado.

En atención a tal circunstancia, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 5 de diciembre de 1995, se declaraba que el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, era equivalente u homologado al título de Diplomado en Terapia Ocupacional, a la vez que se determinaban los requisitos que permitían a quienes poseían el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, homologar el mismo al título de Diplomado en Terapia Ocupacional.

Por consiguiente, entre los profesionales que ejercen en la materia concurren dos colectivos: de una parte, los Diplomados en Terapia Ocupacional, y, de otra, los titulares de diplomas o títulos de Terapeutas Ocupacionales expedidos por la Escuela Nacional de Sanidad que hayan sido homologados o declarados equivalentes al título universitario citado.

Dada la naturaleza del procedimiento iniciado por la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, se

acordó un periodo de información pública, anunciándose en el BOA de 8 de febrero de 1999, sin que se efectuara comparecencia alguna, ni se formularan alegaciones al respecto. Por su parte, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo informó favorablemente la creación del Colegio.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia de un Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio y a convertir la profesión de Terapeuta Ocupacional en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma, de manera que la adscripción al Colegio Profesional sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Aragón.

Artículo 1.– *Creación, naturaleza y régimen jurídico.*

Se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón quienes posean el título universitario de Diplomado en Terapia Ocupacional, o el diploma o título de Terapeuta Ocupacional expedido por la Escuela Nacional de Sanidad y hayan obtenido la homologación o declaración de equivalencia al de Diplomado en Terapia Ocupacional, con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.— *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de colegios profesionales, por la legislación básica estatal y por sus Estatutos, y, en su caso, por el Reglamento de régimen interior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. — *Censo de terapeutas ocupacionales.*

El Gobierno de Aragón pondrá todos los medios necesarios para que el censo de terapeutas ocupacionales ejercientes en Aragón goce de la máxima fiabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Gestión del Colegio hasta su completa constitución.*

El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón designará una Comisión Gestora integrada por cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del Colegio con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Segunda. — *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados quienes estén inscritos en el censo de terapeutas ocupacionales ejercientes en Aragón y posean la titulación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el “Boletín Oficial de Aragón” y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.

Tercera. — *Asamblea constituyente.*

La asamblea constituyente deberá:

- Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Cuarta. — *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”. Junto con dichos Estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley.

Segunda. — *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

**9. Ley 15/2001, de 3 de octubre,
de creación, por segregación,
del Colegio Profesional
de Decoradores de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 121,
de 15 de octubre de 2001)

9. Ley 15/2001, de 3 de octubre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Decoradores de Aragón.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre “Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas”.

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. El artículo 8.3 del citado texto legal regula la creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, que se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

Por Decreto 893/1972, de 24 de marzo, se creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 22 de septiembre de 1973. Posteriormente, el Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, reguló las facultades profesionales de los decoradores.

La Delegación de Aragón del citado Colegio Nacional ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Decoradores de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, y apreciándose interés público para la creación del Colegio aragonés por cuanto la Comunidad Autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

El artículo 10.1 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón establece, respecto de la denominación de los Colegios Profesionales, que “deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos”.

En cuanto a la titulación exigida para la incorporación al Colegio Profesional de Decoradores de Aragón, se trata del título oficial, en la especialidad de Decoración, regulado por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o de los declarados equivalentes a éste por el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, o por cualquier otra disposición general que lo regule.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia de un Colegio Profesional de Decoradores de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación, por segregación, del referido Colegio.

Artículo 1.– *Creación y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Decoradores de Aragón, por segregación del Colegio Nacional de Decoradores, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional de Decoradores de Aragón será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Obligatoriedad de colegiación.*

Para el ejercicio de la profesión de decorador en Aragón será requisito indispensable la incorporación al Colegio Profesional de Decoradores de Aragón.

Artículo 4.– *Derecho de colegiación.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Decoradores de Aragón quienes posean el título oficial en la especialidad de Decoración establecido reglamentariamente.

Artículo 5.– *Relaciones con la Administración.*

El Colegio Profesional de Decoradores de Aragón se registrá por la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la legislación básica estatal, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — El Colegio Profesional de Decoradores de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda. — La Delegación de Aragón del Colegio Nacional de Decoradores, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocará una Asamblea General extraordinaria, que tendrá el carácter de Asamblea constituyente del Colegio Profesional de Decoradores de Aragón, en la cual se aprobarán los Estatutos particulares del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en el órgano del gobierno colegial.

Tercera. — Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Colegios de Aragón y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón. Zaragoza, 3 de octubre de 2001.

**10. Ley 1/2002, de 13 de febrero,
de creación del Colegio Profesional
de Diplomados en Trabajo Social
y Asistentes Sociales de Aragón**

(Publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 26,
de 1 de marzo de 2002)

10. Ley 1/2002, de 13 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto modificado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas». Basándose en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante Ley de las Cortes de Aragón, debiéndose iniciar el procedimiento de creación a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley de Colegios Profesionales de Aragón

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Zaragoza ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón, petición a la que se han sumado la mayoría de los profesionales de las provincias de Huesca y Teruel.

La Ley 10/1982, de 13 de abril, dispone la creación de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, e integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

Por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de julio de 1982, se aprobaron los estatutos generales provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, cuyo artículo 2 determinaba los Colegios Oficiales inicialmente existentes, entre los que figuraban los de Zaragoza y Huesca.

La disposición adicional de la citada Orden establecía que «los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales constituirán, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sus propios órganos de gobierno, celebrando a tal efecto elecciones previamente convocadas, de conformidad con lo contenido en sus estatutos provisionales».

El Colegio Oficial de Zaragoza constituyó sus órganos de gobierno, no así el Colegio Oficial de Huesca. Por ello, la solicitud de creación del Colegio de Aragón ha sido formulada por el Colegio de Zaragoza, y avalada por la mayoría acreditada de los profesionales interesados de las tres provincias aragonesas.

Recientemente, el Real Decreto 116/2001, de 9 de febrero, por el que se aprueban los estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, y el Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban los estatutos generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, han derogado la citada Orden Ministerial de 26 de julio de 1982, por la que se aprobaban los estatutos generales provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, y los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, contenidos en el apartado III de la citada Orden.

Con la creación del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón se produce la absorción por parte de este último de los Colegios de Zaragoza y Huesca.

El artículo 10.1 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón prescribe, en cuanto a la denominación de los Colegios Profesio-

nales, que «deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos».

La titulación de Diplomado en Trabajo Social fue establecida en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social. Con anterioridad, el Decreto 1403/1964, de 30 de abril, se refería a los estudios cursados en las Escuelas de Asistentes Sociales, las cuales fueron incorporadas a la Universidad como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, en virtud del Real Decreto anteriormente citado.

En el expediente tramitado al efecto consta la solicitud de creación del Colegio Profesional que formula el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Zaragoza, al que se ha unido la mayoría de los profesionales de las provincias de Huesca y Teruel. La solicitud de creación del Colegio fue sometida a un período de información pública, sin que se presentaran alegaciones al respecto.

El Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, competente por razón de la materia propia del Colegio, ha informado favorablemente la creación del mismo.

Del examen de la documentación que obra en el expediente se deduce que la mayoría de los profesionales afectados demandan la creación de un Colegio Profesional con ámbito en la Comunidad Autónoma de Aragón, produciéndose la absorción, por parte del nuevo Colegio, de los Colegios de Zaragoza y Huesca.

Asimismo, se aprecia interés público en la creación de un colegio profesional que agrupe a los Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales dentro del ámbito territorial aragonés, dotándoles de una organización capaz de velar por los intereses públicos relativos a dicha profesión, de defender los intereses propios de los profesionales citados, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión en Aragón.

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida en el Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, se considera de interés público la creación de un Colegio Profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones propias del trabajo y de la asistencia sociales. El nuevo Colegio deberá significar un relevante progreso en el ejercicio de la citada profesión y en el desarrollo del sector social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón, como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón será el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón quienes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1403/1964, de 30 de abril, ostenten el título de Asistentes Sociales, y quienes, según el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, estén en posesión del título de Diplomados en Trabajo Social, así como cuantos profesionales reúnan los requisitos establecidos para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de la actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea se registrará por la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la legislación básica estatal, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

1. El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.
2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán extinguidos, por absorción, los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Zaragoza y Huesca.

Segunda. — *Constitución de la Comisión Gestora.*

Se constituirá una Comisión Gestora, integrada por los miembros de la actual Junta de Gobierno del Colegio de Zaragoza y por dos profesionales de cada una de las provincias de Huesca y de Teruel elegidos por la citada Junta del Colegio de Zaragoza.

Tercera. — *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales que regulen:

- a) Las condiciones que deberán reunir quienes pretendan participar en la asamblea constituyente del Colegio, que, en

cualquier caso, deberán estar debidamente colegiados en el Colegio Oficial de Zaragoza, o reunir los requisitos establecidos en la presente Ley para poder pertenecer al Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón.

- b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el «Boletín Oficial de Aragón» y en un periódico de las tres provincias aragonesas.

Cuarta. — *Asamblea constituyente.*

La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Quinta. — *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos Estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**11. Ley 2/2002, de 13 de febrero,
de creación del Colegio Profesional
de Logopedas de Aragón**

(Publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 26,
de 1 de marzo de 2002)

11. Ley 2/2002, de 13 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante Ley de las Cortes de Aragón, debiéndose iniciar el procedimiento de creación a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados, y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, la Asociación de Logopedas de España, a través de su Delegación en la Comunidad Autónoma de Aragón, ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Aragón, acreditando la solicitud de la mayoría de los profesionales interesados.

El artículo 10.1 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, prescribe, en cuanto a la denominación de los Colegios Profesionales, que «deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos».

Respecto a la titulación oficial exigida en la materia, el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, establece el título oficial de Diplomado en Logopedia. Asimismo, el Real Decreto 1754/1998,

de 31 de julio, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años, amplía y reconoce diversas profesiones, entre las que se incluye la de logopeda. En consecuencia, la práctica de esta profesión requerirá estar en posesión del título correspondiente.

No obstante, con anterioridad al título creado, la profesión venía siendo desempeñada por otros profesionales, a los que también se les debe reconocer el derecho a integrarse en el Colegio que se crea.

Por cuanto antecede, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Logopedas, se procede mediante la presente Ley a la creación del referido Colegio, de forma que la adscripción al Colegio Profesional sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Aragón.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Logopedas de Aragón como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Logopedas de Aragón desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Logopedas de Aragón quienes posean el título universitario de Diplomado en Logopedia, o título extranjero equivalente verificado u homologado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la presente Ley.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Logopedas de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.— *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea se registrará por la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la legislación básica estatal, por sus Estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Gestión del Colegio hasta su completa constitución.*

1. El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de esta Ley.
2. La Delegación de la Comunidad Autónoma de Aragón de la Asociación de Logopedas de España designará una Comisión Gestora, integrada por cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 o en la disposición transitoria tercera de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del Colegio, con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Segunda. — *Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente.*

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Logopedas de Aragón, en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio. A ella deberán ser convocados quienes estén inscritos en el censo de logopedas que ejercen en Aragón y posean alguna de las titulaciones a que se refieren el artículo 3 y la disposición transitoria tercera de la presente Ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el «Boletín Oficial de Aragón» y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.

2. La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.
3. Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

Tercera. — *Integración en el Colegio Profesional.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Logopedas de Aragón, si así lo solicitan durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los profesionales que hayan trabajado o trabajen en el campo de las perturbaciones y patologías del lenguaje y de la audición que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Los profesionales que acrediten el ejercicio profesional en el campo de la Logopedia al menos durante cinco años con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, y estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Título de Profesor Especializado en Audición y Lenguaje, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
 - b) Diploma oficial de postgrado en Audición y Lenguaje, expedido por cualquiera de las universidades y posteriormente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Los profesionales que acrediten el ejercicio profesional en el campo de la Logopedia a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, hasta la primera promoción de Diplomados Oficiales en Logopedia a nivel nacional, y que estén en posesión de alguna de las titulaciones mencionadas en el párrafo anterior.
3. Los profesionales que estén en posesión de una titulación universitaria, licenciatura o diplomatura, en Ciencias de la Salud o en Ciencias de la Educación, y acrediten diez años de expe-

riencia en tareas propias de logopeda con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley.

Segunda. — *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**12. Ley 14/2002, de 10 de junio,
de creación del Colegio Profesional
de Delineantes de Huesca**

(Publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 70,
de 17 de junio de 2002)

12. Ley 14/2002, de 13 de febrero, de 10 de junio, de creación del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón, debiéndose iniciar el procedimiento de creación a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, los delineantes residentes en la provincia de Huesca colegiados en el Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza han solicitado la creación del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca, debiéndose dejar constancia de que ya existen los Colegios Profesionales de Delineantes de Teruel y Zaragoza, los cuales estaban incluidos en la relación de los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial correspondía a la Comunidad Autónoma de Aragón, que figuraba adjunta al Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

En cuanto a la titulación académica oficial exigida para el ejercicio de la profesión de delineante en la provincia de Huesca, al igual que en las provincias de Teruel y Zaragoza, deben incluirse

tanto aquellos títulos que capacitan para dicho ejercicio, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, como los establecidos en esta última y en sus normas de desarrollo.

Dada la naturaleza del procedimiento iniciado por los delineantes residentes en Huesca, se acordó un periodo de información pública, anunciándose en el «Boletín Oficial de Aragón» de 5 de enero de 2001, sin que se efectuara comparecencia alguna ni se formularan alegaciones al respecto.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio y a convertir la profesión de la Delineación en una profesión colegiada en Huesca, de manera que la adscripción al Colegio Profesional sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en la provincia citada.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Delineantes de Huesca, como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Delineantes de Huesca desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la provincia de Huesca.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Delineantes de Huesca quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos: Maestro Industrial Delineante, Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Delineación y Diseño; Técnico Especialista de Delineación Industrial, de Edificios y Obras, de Edificios y Urbanismo, de Diseño Gráfico, de Diseño de Interiores, de Diseño Industrial; y Técnico Superior (TS) en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción, TS en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, TS en Realización y Planes de Obra, TS en Desarrollo de Proyectos Mecánicos, TS en Construcciones Metálicas, TS en Desarrollo

de Productos Electrónicos, TS en Desarrollo de Proyectos de Instalación de Fluidos, Térmicas y Manutención, TS en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble, y TS en Diseño y Producción Editorial. Asimismo, podrán incorporarse al Colegio quienes posean los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y de Enseñanzas Artísticas cuyo contenido faculte para el ejercicio de la profesión de Delineante.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Delineantes de Huesca será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la provincia de Huesca, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional que se crea se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Profesionales, por la legislación básica estatal, por sus Estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y comparativos, el Colegio Profesional de Delineantes de Huesca se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda. — *Constitución de la Comisión Gestora.*

Los delineantes residentes en la provincia de Huesca pertenecientes al Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza designarán una Comisión Gestora, integrada por cinco miem-

bros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del Colegio con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Tercera. — *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados los delineantes residentes en la provincia de Huesca colegiados en el Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza y posean la titulación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el «Boletín Oficial de Aragón» y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.

Cuarta. — *Asamblea constituyente.*

La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Quinta. — *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, quien pondrá

todos los medios necesarios para que el censo de Delineantes de Huesca que se cree goce de la máxima fiabilidad.

Segunda. — *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**13. Ley 19/2002, de 18 de septiembre,
de creación, por segregación,
del Colegio Profesional
de Psicólogos de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 114,
de 25 de septiembre de 2002)

13. Ley 19/2002, de 18 de septiembre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8.3 del citado texto legal regula la creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, que se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

El Colegio Oficial de Psicólogos fue creado por Ley 43/1979, de 31 de diciembre. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de sus Estatutos Generales, aprobados por Real Decreto 481/1999 de 18 de marzo, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos acordó la segregación de sus actuales Delegaciones Territoriales, entre las que se encuentra la Delegación de Aragón, que comprende Zaragoza, Huesca y Teruel.

Según lo previsto en el artículo 4.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, corresponde al Estado realizar la segregación propuesta por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos.

En cuanto a la titulación exigida para la incorporación al Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, el artículo 5 de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos determina que

tienen derecho a incorporarse al mismo los Licenciados y Doctores en Psicología, los Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras –Sección o Rama de Psicología– y los Licenciados y Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación –Sección o Rama de Psicología–. Podrán también incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación, por segregación, del referido Colegio.

Artículo 1.– Constitución y naturaleza jurídica.

Se crea el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– Ámbito territorial.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón quienes posean el título oficial de Licenciado en Psicología, Licenciado en Filosofía y Letras -Sección o Rama de Psicología- y Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama de Psicología-. También podrán incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas.

Artículo 3.– Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 4.– Normativa reguladora.

El Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Profesionales, por la legislación básica estatal, por sus Estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 5.— *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda. — *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Delegación de Aragón del Colegio Oficial de Psicólogos convocará una Asamblea General extraordinaria, que tendrá el carácter de Asamblea constituyente del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, en la cual se aprobarán los Estatutos del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en el órgano del gobierno colegial.

Tercera. — *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos Estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, quien pondrá todos los medios necesarios para que el censo de Psicólogos de Aragón, que se cree, goce de la máxima fiabilidad.

Segunda. — *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**14. Ley 8/2005, de 10 de octubre,
de creación, por segregación,
del Colegio Profesional de Doctores
y Licenciados en Bellas Artes
y Profesores de Dibujo de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 127,
de 26 de octubre de 2005)

14. Ley 8/2005, de 10 de octubre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8.3 del citado texto legal regula la creación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa, de colegios profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, que se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, regula los procedimientos para la creación de colegios profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de colegios profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, habiéndose observado el trámite establecido en el mismo conducente a la creación del colegio profesional de Aragón a que se refiere la presente norma.

El Real Decreto 902/2003, de 11 de julio, aprobó la segregación de la Delegación en Aragón del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Cataluña, el cual dispone que la segregación tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón.

La Delegación en Aragón del citado colegio ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y apreciándose interés público para la creación del colegio aragonés por cuanto la Comunidad Autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación, por segregación, del referido colegio.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón, por segregación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Cataluña, como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón quienes posean el título académico oficial de Licenciado en Bellas Artes establecido en el Real Decreto 1432/1990, de 26 de octubre.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en la

legislación de colegios profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón se registrará por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de colegios profesionales, por la legislación básica estatal, por sus Estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. — *Funciones del Consejo de Colegios de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón.*

El Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, asume las funciones reconocidas a los Consejos de Colegios de Aragón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda. — *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Delegación de Aragón del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Cataluña convocará una asamblea general extraordinaria, que tendrá el carácter de asamblea constituyente del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Aragón, en la cual se aprobarán los estatutos del colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón, y en el Decreto 258/2002, de 30 de abril, y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos en el órgano del gobierno colegial.

Tercera. — *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los estatutos del colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de colegios profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Habilitación de desarrollo reglamentario y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**15. Ley 9/2005, de 10 de octubre,
de creación, del Colegio Profesional
de Educadoras y Educadores
Sociales de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 127,
de 26 de octubre de 2005)

15. Ley 9/2005, de 10 de octubre, de creación, del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

En ejercicio de dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8 del citado texto legal regula el procedimiento para la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, regula los procedimientos para la creación de colegios profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de colegios profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, habiéndose observado el trámite establecido en el mismo conducente a la creación del Colegio Profesional de Aragón a que se refiere la presente norma.

La Asociación Profesional de Educadores Sociales de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y apreciándose interés público para la creación del colegio aragonés, por cuanto la Comunidad Autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Convertir la profesión del educador social en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma permitirá dotar a

estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, lo que se entiende como una garantía para todos los sectores sociales a los que se dirigen sus intervenciones.

La Ley de colegios profesionales de Aragón dispone, en su art. 11, que únicamente podrá crearse un nuevo colegio profesional respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial, y a aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio.

El Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social, cuya posesión, a partir de la creación del colegio, será obligatoria para el ejercicio en Aragón de la profesión de educador social, así como estar incorporado al colegio profesional que se crea, salvo los funcionarios y el personal laboral de las administraciones públicas en Aragón.

No obstante, con anterioridad a la creación del título, la profesión de educador social venía siendo desempeñada por otros profesionales a los que también se les debe reconocer el derecho a integrarse en el colegio que se crea.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido colegio.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón tiene su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón quienes posean el título académico oficial de Diplomado en Educación Social establecido en el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria tercera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de colegios profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de colegios profesionales, por la legislación básica estatal, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. — *Funciones del Consejo de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón.*

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, asume las funciones reconocidas a los Consejos de Colegios de Ara-

gón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

La Asociación de Educadores Sociales de Aragón designará una Comisión Gestora, integrada por cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 o en la disposición transitoria tercera de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del colegio, con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Segunda. — *Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente.*

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del colegio. A ella deberán ser convocados quienes posean alguna de las titulaciones a que se refieren el artículo 3 y la disposición transitoria tercera de la presente Ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el «Boletín Oficial de Aragón» y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.
2. La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del colegio.
3. Los estatutos del colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Ofi-

cial de Aragón». Junto con dichos estatutos, deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

Tercera. — *Integración en el colegio profesional.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón los profesionales que, trabajando en el campo de la educación social, se encuentren dentro de alguno de los supuestos que se contemplan a continuación y soliciten su habilitación profesional con las acreditaciones correspondientes dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

- 1º) Poseer una formación universitaria de licenciatura o diplomatura iniciada con anterioridad al curso académico 2001-2002, así como un mínimo de tres años de experiencia profesional en tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, en los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.
- 2º) Poseer estudios específicos de un mínimo de tres años en el ámbito de la educación social, iniciados antes del curso académico 2001-2002, así como tres años de experiencia profesional con dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.
- 3º) Tener capacidad profesional práctica y ocho años de dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Habilitación de desarrollo reglamentario y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**16. Ley 2/2007, de 27 de febrero,
de creación, por segregación,
del Colegio Profesional de Biólogos
de Aragón**

(Publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 34,
de 21 de marzo 2007)

16. Ley 2/2007, de 27 de febrero, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8.3 del citado texto legal regula la creación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Aragonesa, de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, que se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, regula los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, habiéndose observado el trámite establecido en el mismo conducente a la creación del Colegio Profesional de Aragón a que se refiere la presente norma.

El Real Decreto 458/2006, de 11 de abril, aprobó la segregación de la Delegación en Aragón del Colegio Oficial de Biólogos, disponiendo que la segregación tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón.

La Delegación en Aragón del citado Colegio ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados a través de la Delegación, y apreciándose interés público para la creación del Colegio aragonés, por

cuanto la Comunidad Autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio ordenado de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, velando por que el ejercicio de la profesión sirva a los intereses de la sociedad.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, se procede, mediante la presente ley, a la creación, por segregación, del referido Colegio.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, por segregación del Colegio Oficial de Biólogos, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Biólogos de Aragón quienes acrediten, mediante las formas legalmente establecidas, estar en posesión del título universitario oficial de Licenciado en Biología, establecido en el Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, o bien, los títulos oficiales que se homologan a éste, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

De igual modo, se prevé que podrán ser miembros del Colegio aquellos titulados que posean un título universitario superior que provenga del desglosamiento de los títulos mencionados anteriormente en otros relativos a áreas concretas de la Biología.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Biólogos de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo estableci-

do en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Profesionales, por la legislación básica estatal, por sus Estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Biólogos de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. — *Funciones del Consejo de Colegios de Biólogos de Aragón.*

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, asume las funciones reconocidas a los Consejos de Colegios de Aragón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional de Biólogos de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda. — *Aprobación de los estatutos provisionales.*

En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Delegación de Aragón del Colegio Oficial de Biólogos convocará una Asamblea General extraordi-

naria, que tendrá el carácter de Asamblea constituyente del Colegio Profesional de Biólogos de Aragón, en la cual se aprobarán los Estatutos del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 258/2002, de 30 de abril, y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos en el órgano del gobierno colegial.

Tercera. — *Aprobación de los estatutos definitivos.*

Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**17. Ley 5/2007, de 17 de diciembre,
de creación del Colegio Profesional
de Dietistas-Nutricionistas
de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 154,
de 31 de diciembre 2007)

17. Ley 5/2007, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.30.^a, atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución».

Esta competencia exclusiva ya fue reconocida en la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En ejercicio de dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8 del citado texto legal regula el procedimiento para la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, regula los procedimientos para la creación de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón, habiéndose observado el trámite establecido en el mismo conducente a la creación del colegio profesional de Aragón a que se refiere la presente norma.

La Asociación de Dietistas-Nutricionistas Diplomados de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y apreciándose interés público para la creación del colegio aragonés, por cuanto la comunidad autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y activida-

des profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Los diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

La Ley de colegios profesionales de Aragón dispone, en su artículo 11, que únicamente podrá crearse un nuevo colegio profesional respecto a aquellos profesionales para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial y a aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, incluye como profesión sanitaria, titulada y regulada, entre otras, la de dietistas-nutricionistas, que están organizados en colegios profesionales reconocidos por los poderes públicos.

El Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, cuya posesión, a partir de la creación del colegio, será obligatoria para el ejercicio en Aragón de la profesión de dietista-nutricionista, así como estar incorporado al colegio profesional que se crea, salvo los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones públicas en Aragón.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Dietistas y Nutricionistas de Aragón, se procede, mediante la presente ley, a la creación del referido colegio.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón tiene su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón quienes posean el título académico oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética establecido en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de colegios profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Profesionales, por la legislación básica estatal, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.– *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón se relacionará con la Administración de la comunidad autónoma a través del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. — *Funciones del Consejo de Colegios de Dietistas-Nutricionistas de Aragón.*

El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, asume las funciones

reconocidas a los consejos de colegios de Aragón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón tendrá personalidad jurídica propia desde la entrada en vigor de la presente ley y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

La Asociación de Dietistas-Nutricionistas Diplomados de Aragón designará una comisión gestora, integrada por cinco miembros que reúnan el requisito de título establecido en el artículo 3, que actuará como órgano de gobierno provisional del colegio, con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta ley.

Segunda. — *Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente.*

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la comisión gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, en los que se regularán la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del colegio. A ella deberán ser convocados quienes posean la titulación de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Aragón y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.
2. La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del colegio.
3. Los estatutos del colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**18. Ley 6/2007, de 17 de diciembre,
de creación del Colegio Profesional
de Ortopédicos de Aragón**

(Publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 154,
de 31 de diciembre 2007)

18. Ley 6/2007, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.30.^a, atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución».

Esta competencia exclusiva ya fue reconocida en la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En ejercicio de dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8 del citado texto legal regula el procedimiento para la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón. En este precepto se exige que la solicitud de creación del colegio se realice por la mayoría acreditada de los profesionales interesados y se aprecie interés público en la creación del colegio.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, regula los procedimientos para la creación de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón, habiéndose observado el trámite establecido en el mismo conducente a la creación del colegio profesional de Aragón a que se refiere la presente norma.

La Asociación de Ortopédicos de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y apreciándose interés público para la

creación del colegio aragonés, por cuanto la comunidad autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

La Ley de colegios profesionales de Aragón dispone, en su artículo 11, que únicamente podrá crearse un nuevo colegio profesional respecto a aquellos profesionales para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial y a aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, determina, en su artículo 3, que los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los grupos de grado superior y de grado medio, incluyendo en el primero a «quienes ostentan el título de Técnico Superior en Ortoprotésica».

Este título fue establecido por Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, como título de formación profesional que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Anteriormente, el Decreto 389/1966, de 10 de febrero, regulaba las enseñanzas para la obtención del título de Técnico ortopédico, exigible para el ejercicio de esta profesión. Aunque esta disposición fue derogada por el Real Decreto 542/1995, que determinaba el título de Técnico Superior en Ortoprotésica, no cabe duda de que los profesionales actuales que poseen el título de Técnico Ortopédico deben equipararse a los Técnicos Superiores en Ortoprotésica.

Así pues, la normativa sobre la materia exigía antes y exige en la actualidad una titulación para el ejercicio de la profesión de ortopédico, según resulta de la disposición adicional décima del Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, añadida por el Real Decreto 2727/1998, de 18 de diciembre, sin más excepción que aquellos que, con anterioridad al 14 de mayo de 1999, contasen con una experiencia profesional de al menos tres años.

En virtud de lo expuesto, se considera que concurren los requisitos legales y razones de interés público en la creación del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón.

Artículo 1.– *Constitución y naturaleza jurídica.*

Se crea el Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón, como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– *Ámbito territorial.*

El Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón tiene su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.– *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón quienes posean el título de Técnico Ortopédico, establecido en el Decreto 389/1966, de 10 de febrero, así como el título oficial de formación profesional de Técnico Superior en Ortoprotésica, establecido en el Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, o quienes posean una experiencia de tres años en el ejercicio de dicha profesión en la fecha de 14 de mayo de 1999, que deberá acreditarse mediante certificación de alta en el impuesto de actividades económicas, o de boletines de cotización a la Seguridad Social, o certificación de dichas cotizaciones acompañadas, de ser preciso, de cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho que lo avale.

Artículo 4.– *Obligatoriedad de la colegiación.*

La previa incorporación al Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de colegios profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.– *Normativa reguladora.*

El Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de colegios profesionales, por la legislación básica estatal, por

la presente ley, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.— *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón se relacionará con la Administración de la comunidad autónoma a través del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. — *Funciones del Consejo de Colegios de Ortopédicos de Aragón.*

El Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, asume las funciones reconocidas a los consejos de colegios de Aragón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

La Asociación de Ortopédicos de Aragón designará una comisión gestora, integrada por cinco miembros que reúnan el requisito de título o experiencia de tres años establecido en el artículo 3, que actuará como órgano de gobierno provisional del colegio, con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Segunda. — *Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente.*

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la comisión gestora deberá aprobar unos estatutos

tos provisionales del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón, en los que se regularán la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del colegio. A ella deberán ser convocados quienes posean los títulos o la experiencia acreditada a que se refiere el artículo 3 de la presente ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Aragón y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.

2. La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del colegio.
3. Los estatutos del colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Habilitación de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

IV. CONSEJOS DE COLEGIOS

**19. Decreto 163/2000,
de 5 de septiembre,
del Gobierno de Aragón,
de creación del Consejo de Colegios
Profesionales de Agentes
Comerciales de Aragón**

(Publicado en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 113,
de 20 de septiembre de 2000)

19. Decreto 163/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales de Aragón

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, determina, en su artículo 25, que «los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma». Su creación ha de tener lugar mediante decreto del Gobierno de Aragón.

La situación antes descrita se produce en relación con la actividad profesional de los Agentes Comerciales, ya que los Presidentes de los respectivos Colegios Profesionales de Huesca, Teruel y Zaragoza han solicitado la creación del correspondiente Consejo de Colegios de Aragón previo acuerdo adoptado en las Juntas Generales de Colegiados de cada uno de los Colegios Oficiales citados.

Aprobada la iniciativa de la constitución del ya mencionado Consejo de Colegios de Aragón, conforme a los requisitos establecidos en el Texto Legal citado, se dió traslado de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previo dictamen de la Dirección General de Interior sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, y habiéndose observado el procedimiento establecido en la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, ha propuesto al Gobierno la creación del Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Aragón.

En virtud de cuanto antecede, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 5 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.– Creación.

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales de Aragón como corporación de Derecho Público

que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Artículo 2.— *Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*

El Consejo de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Disposición adicional única. — *Comisión Gestora*

A la entrada en vigor del presente Decreto se constituirá una Comisión Gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Estatutos.*

La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales, para cuya aprobación y contenido de éstos se estará a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Segunda. — *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**20. Decreto 40/2003, de 25 de febrero,
del Gobierno de Aragón,
de creación del Consejo de Colegios
de Abogados de Aragón**

(Publicado en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 29,
de 12 de marzo de 2003)

20. Decreto 40/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, determina, en su artículo 25, que «los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma». Su creación ha de tener lugar mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

La situación antes descrita se produce en relación con la actividad profesional de los Abogados, ya que los Decanos de los respectivos Colegios de Huesca, Teruel y Zaragoza han solicitado la creación del correspondiente Consejo de Colegios de Abogados de Aragón previo acuerdo adoptado en las Juntas Generales Extraordinarias de cada uno de los Colegios citados.

Aprobada la iniciativa de la constitución del ya mencionado Consejo de Colegios de Aragón conforme a los requisitos establecidos en el texto legal citado y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, se dio traslado de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previo dictamen de la Dirección General de Interior sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto citado, y habiéndose observado el procedimiento establecido en dicho texto legal, ha propuesto al Gobierno la creación del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

En virtud de cuanto antecede, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 25 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.– Creación.

Se crea el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón como corporación de Derecho Público que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Artículo 2.– Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Consejo de Colegios de Abogados de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Disposición transitoria única. — Comisión Gestora.

A la entrada en vigor del presente Decreto se constituirá una Comisión Gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios de Abogados de Huesca, Teruel y Zaragoza. La Comisión Gestora asumirá las funciones de representación y gobierno del Consejo de Colegios hasta la constitución y toma de posesión de sus órganos estatutarios.

Disposición final única.

El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**21. Decreto 95/2005, de 10 de mayo,
del Gobierno de Aragón,
de creación de Consejo de Colegios
de Procuradores de los Tribunales
de Aragón**

(Publicado en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 61,
de 23 de mayo de 2005)

21. Decreto 95/2005, de 10 de mayo, del Gobierno de Aragón, de creación de Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, determina, en su artículo 25, que «los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma». Su creación ha de tener lugar mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

La situación antes descrita concurre en relación con la profesión de los Procuradores de los Tribunales, ya que los Decanos de los respectivos Colegios de Huesca, Teruel y Zaragoza han solicitado la creación del Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón previo acuerdo adoptado en las Juntas Generales de cada uno de los Colegios citados.

Aprobada la iniciativa de la constitución del ya mencionado Consejo de Colegios de Aragón conforme a los requisitos establecidos en el Texto Legal citado y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, se dio traslado de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previo dictamen de la Dirección General de Interior sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón y en el Decreto citado, y habiéndose observado el procedimiento establecido en dicho Texto Legal, ha propuesto al Gobierno la creación del Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 10 de mayo de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1.– *Creación.*

Se crea el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón como corporación de Derecho Público que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Artículo 2.– *Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Disposición adicional única. — *Comisión Gestora.*

A la entrada en vigor del presente Decreto se constituirá una Comisión Gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de Huesca, Teruel y Zaragoza, que asumirá las funciones de representación y gobierno del Consejo de Colegios hasta la constitución y toma de posesión de sus órganos estatutarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Estatutos.*

La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Estatutos del Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón, para cuya aprobación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón se estará a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril.

Segunda. — El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**22. Decreto 214/2005, de 25 de octubre,
del Gobierno de Aragón,
de creación del Consejo de Colegios
de Aparejadores y Arquitectos
Técnicos de Aragón**

(Publicado en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 133,
de 9 de noviembre de 2005)

22. Decreto 214/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, determina, en su artículo 25, que «los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma». Su creación ha de tener lugar mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

En aplicación de tal precepto y en relación con la profesión de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, los Presidentes de los respectivos Colegios de Huesca, Teruel y Zaragoza han solicitado la creación del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón, previo acuerdo adoptado en las Asambleas Generales de cada uno de los Colegios citados.

Aprobada la iniciativa de la constitución del ya mencionado Consejo de Colegios de Aragón conforme a los requisitos establecidos en el Texto Legal citado y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, los Presidentes de los Colegios dieron traslado de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previo dictamen de la Dirección General de Interior sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón y en el Decreto citado, y habiéndose observado el procedimiento establecido en dicho Texto Legal, ha propuesto al Gobierno la creación del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón.

En virtud de cuanto antecede, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 25 de octubre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1.– *Creación.*

Se crea el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón, como corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Artículo 2.– *Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, sin perjuicio de que en aquellos asuntos que afecten al contenido de la profesión, el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se relacionará con el Departamento competente por razón de la materia.

Disposición adicional única. — *Comisión Gestora.*

A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón», se constituirá una Comisión Gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Huesca, Teruel y Zaragoza, que asumirá las funciones de representación y gobierno del Consejo de Colegios hasta la constitución y toma de posesión de sus órganos estatutarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Estatutos.*

La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón», los Estatutos del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón, para cuya aprobación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón se estará a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 2/1998, de 12 de

marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril.

Segunda. — Se faculta al Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**23. Decreto 70/2007, de 8 de mayo,
del Gobierno de Aragón, de creación
del Consejo de Colegios
Profesionales de Delineantes
de Aragón**

(Publicado en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 63,
de 28 de mayo de 2007; Corrección de errores en el “Boletín
Oficial de Aragón” núm. 98, de 20 de agosto de 2007)

23. Decreto 70/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, determina, en su artículo 25, que «los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma». Su creación ha de tener lugar mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

En aplicación de tal precepto y en relación con la profesión de los Delineantes, los Presidentes de los respectivos Colegios de Huesca, Teruel y Zaragoza han solicitado la creación del Consejo de Colegios de Delineantes de Aragón, previo acuerdo adoptado en las Asambleas Generales de cada uno de los Colegios citados.

Aprobada la iniciativa de la constitución del ya mencionado Consejo de Colegios de Aragón conforme a los requisitos establecidos en el Texto Legal citado y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, los Decanos Presidentes de los Colegios dieron traslado de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previo dictamen de la Dirección General de Interior sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón y en el Decreto citado, y habiéndose observado el procedimiento establecido en dicho Texto Legal, ha propuesto al Gobierno la creación del Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón.

En virtud de cuanto antecede, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 8 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1.– *Creación.*

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón, como corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Artículo 2.– *Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, sin perjuicio de que en aquellos asuntos que afecten al contenido de la profesión, el Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón se relacionará con el Departamento competente por razón de la materia.

Disposición Adicional Única. — *Comisión Gestora.*

A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón», se constituirá una Comisión Gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios Profesionales de Delineantes de Huesca, Teruel y Zaragoza, que asumirá las funciones de representación y gobierno del Consejo de Colegios hasta la constitución y toma de posesión de sus órganos estatutarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Estatutos.*

La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón», los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Delineantes de Aragón, para cuya aprobación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón se estará a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril.

Segunda. — Se faculta al Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**24. Decreto 97/2007, de 5 de junio,
del Gobierno de Aragón, de creación
del Consejo de Colegios Oficiales
de Médicos de Aragón**

(Publicado en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 73,
de 20 de junio de 2007)

24. Decreto 97/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón, de creación del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón.

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, determina, en su artículo 25, que «los Colegios Profesionales aragoneses de una misma profesión o actividad profesional podrán instar la constitución del Consejo de Colegios de Aragón de la respectiva profesión o actividad profesional, que será único y extenderá su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma». Su creación ha de tener lugar mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

En aplicación de tal precepto y en relación con la profesión de Médico, los Presidentes de los respectivos Colegios de Huesca, Teruel y Zaragoza han solicitado la creación del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón, previo acuerdo adoptado en las Asambleas Generales de cada uno de los Colegios citados.

Aprobada la iniciativa de la constitución del ya mencionado Consejo de Colegios de Médicos de Aragón conforme a los requisitos establecidos en el Texto Legal citado y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, los Presidentes de los Colegios de Médicos de Huesca, Teruel y Zaragoza, dieron traslado de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previo dictamen de la Dirección General de Interior sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón y en el Decreto citado, y habiéndose observado el procedimiento establecido en este último, ha propuesto al Gobierno, la creación del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón.

En virtud de cuanto antecede, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 5 de junio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1.– *Creación.*

Se crea el Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Artículo 2.– *Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, sin perjuicio de que en aquellos asuntos que afecten al contenido de la profesión, el Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón se relacionará con el Departamento competente por razón de la materia.

Disposición Adicional única. — *Comisión Gestora.*

A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón», se constituirá una Comisión Gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Médicos de Huesca, Teruel y Zaragoza, que asumirá las funciones de representación y gobierno del Consejo de Colegios hasta la constitución y toma de posesión de sus órganos estatutarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Estatutos.*

La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón», los Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Aragón, para cuya aprobación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón se estará a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril.

Segunda. — Se faculta al Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

